

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se autoriza el cambio de sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8 en el Distrito Federal, ubicado en la calle de Puebla número 151 de la colonia Roma, Distrito Federal, al edificio marcado con el número 22, segundo piso, de la calle de Río Elba, colonia Cuauhtémoc de esta ciudad, a partir del día once de diciembre de dos mil dos.

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.- Oficio número SGA-00597/2002.

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, POR EL QUE SE AUTORIZA EL CAMBIO DE SEDE DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 8 EN EL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN LA CALLE DE PUEBLA NUMERO 151, DE LA COLONIA ROMA, DISTRITO FEDERAL, AL EDIFICIO MARCADO CON EL NUMERO 22, SEGUNDO PISO, DE LA CALLE DE RIO ELBA, COLONIA CUAUHTEMOC, DE ESTA CIUDAD, A PARTIR DEL DIA ONCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

Que por acuerdo, en sesión de fecha seis de diciembre del año dos mil dos, del pleno del Tribunal Superior Agrario, autorizó el cambio de domicilio del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 8, en el Distrito Federal, al edificio marcado con el número 22, segundo piso, de la calle Río Elba, colonia Cuauhtémoc, de esta ciudad capital, a partir del día once del mes y año en cita; lo que se hace del conocimiento de litigantes, autoridades y público en general, para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 11 de diciembre de 2002.- El Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Humberto J. Quintana Miranda**.- Rúbrica.

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 186/93, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado González Ortega (antes Bañón), Municipio de Villa de Cos, Zac.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 186/93, que corresponde al expediente administrativo número 2030, relativo a la tercera ampliación de ejido del poblado denominado "González Ortega" (antes "Bañón"), Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas; en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintinueve de febrero de dos mil, en el juicio de amparo directo número D. A. 635/96, promovida por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del poblado en comento, en contra de la sentencia emitida por este Organismo Jurisdiccional, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** El Tribunal Superior Agrario emitió sentencia el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 186/93, correspondiente al poblado citado al rubro, dictando en sus puntos resolutivos lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado 'González Ortega' (antes 'Bañón'), Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales siguientes:

a) De veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y se cancela el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 61989, expedido a nombre de Antonio Salinas Felguérez, amparando una superficie de 1,891-49-00 (mil ochocientos noventa y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas), de agostadero de buena calidad, hoy propiedad de Carlos Mireles Escobedo.

b) De veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de julio del mismo año, y se cancela el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 48887, expedido a nombre de María Elena Felguérez de Salinas, amparando una superficie de 199-99-98 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas), de riego, de las cuales, 100-00-12 (cien hectáreas, cero áreas, doce centiáreas) son propiedad de Leonardo Mireles Escobedo y 99-99-86 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) propiedad de Ramiro Mireles Escobedo.

c) De veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y se cancela el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 61990, expedido a nombre de Eduardo Velazco Garduño y Hermila Quintanar Román de Velazco, el cual ampara una superficie de 2,644-36-10 (dos mil seiscientos cuarenta

y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, diez centiáreas), de agostadero de buena calidad hoy propiedad de René Mireles Escobedo; cabe hacer la aclaración que, en este caso, la privación de efectos jurídicos y la cancelación del certificado es parcial, ya que se realiza únicamente en lo que se refiere a este propietario.

**TERCERO.-** Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo primero, con una superficie de 4,735-85-08 (cuatro mil setecientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas); de las cuales, 4,535-85-10 (cuatro mil quinientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, diez centiáreas) son de agostadero de buena calidad, y 199-99-98 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) son de riego, que se tomarán del predio denominado 'Potrero de Ruedas' o 'Rancho el Caminero', propiedad de las personas que se enumeran en el resolutivo segundo, en la proporción que ahí mismo se describe, superficie que resulta afectable conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por permanecer inexplorados por más de dos años, toda vez que se dedicaba a cultivos ilícitos. Esta superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres para constituir los derechos agrarios de los doscientos tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto al destino de la superficie que se otorga, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**CUARTO.-** Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado emitido el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de mayo del mismo año, en cuanto al número de los campesinos capacitados.

**QUINTO.-** Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario. Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia..."

**SEGUNDO.-** En contra de la citada sentencia, Arturo Alvarado Tapia, Samuel Rodríguez Hernández y Manuel de la Cruz Zúñiga, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "González Ortega" antes "Bañón", Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, por escrito presentado ante este Órgano Jurisdiccional, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión, señalando como acto reclamado la sentencia aludida, ya que estiman que este Tribunal Superior, no tomó en cuenta la existencia de otras propiedades de posible afectación, que pudieran llevar a concederle al ejido en comento, una mayor superficie de tierras; demanda que fue admitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrada en el Libro de Gobierno con el número D.A. 635/96, quien dictó sentencia el veintinueve de febrero de dos mil, en los siguientes términos:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA y PROTEGE al Comité Particular Ejecutivo de la Tercera Ampliación de Ejido del poblado 'GONZALEZ ORTEGA' antes 'BAÑON', en contra del acto que reclama consistente en la resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente agrario número 186/93; para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria."

En el considerando sexto de la ejecutoria citada, en la parte que interesa, textualmente se establece:

"...suplido en su deficiencia en términos del artículo 76 bis, fracción III en relación con el artículo 227, de la Ley de Amparo, es fundado el argumento por la parte quejosa en cuanto a que el Tribunal Superior Agrario 'no tomó en cuenta' la existencia de otras propiedades de posible afectación que pudieran llevar a concederle al ejido una mayor superficie de tierra.

En efecto, de la resolución reclamada se advierte que el Tribunal Superior Agrario, en el tercer considerando de dicha sentencia, determinó que existen propiedades particulares que por su superficie, calidad de la tierra y por estar en explotación, resultaban inafectables, pero no especifica a qué propiedades se refiere, ni señala las constancias con base en las que llegó al conocimiento de las circunstancias a que alude, por las que concluyó que tales propiedades resultaron inafectables; siendo que de los autos del expediente agrario se desprende que la investigación y los trabajos técnicos complementarios ordenados, fueron entre otras cosas, para que se investigara precisamente la existencia de predios que pudieran afectarse y, aun cuando obran agregadas al expediente agrario constancias relacionadas con dicha investigación y con los trabajos complementarios que al efecto se llevaron a cabo, se observa que no fueron tomados en consideración por el Tribunal responsable al emitir la resolución reclamada; por ende, no puede considerarse válida la determinación que sustenta en el sentido de que existen propiedades particulares que resultaron inafectables.

En virtud de la omisión anteriormente descrita, que implica una violación de garantías en perjuicio de la parte quejosa, se impone concederle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados (sic), para el efecto de que la responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra atendiendo a las circunstancias debidamente acreditadas en autos y a las pruebas que estime necesarias, fundando y motivando debidamente su determinación a fin de no dejar en estado de indefensión al núcleo de población quejoso."

**TERCERO.-** En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario, por proveído de catorce de abril de dos mil, dejó insubsistente su sentencia de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa

y cinco, emitida en el juicio agrario número 186/93, que corresponde al expediente administrativo número 2030, relativo a la tercera ampliación de ejido del poblado "González Ortega" antes "Bañón", Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, y turnó los autos al Magistrado Ponente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Órgano Colegiado.

**CUARTO.-** En esa tesitura y a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria referida, de conformidad con lo previsto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 Constitucional; 186 párrafo segundo y tercero transitorio último párrafo de la Ley Agraria; y, cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por proveído de treinta de junio de dos mil, se ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, estado del mismo nombre, para que en auxilio de este Cuerpo Colegiado y con fundamento en el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, comisionara personal de su adscripción para el efecto de llevar a cabo, trabajos técnicos informativos complementarios, dentro del radio legal del poblado "González Ortega", Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, previa notificación en forma personal y conforme a derecho a los quejosos, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del mismo poblado o a quienes legalmente acrediten su representación, así como a los pequeños propietarios y/o representantes y/o causahabientes y/o posesionarios, de los predios ubicados dentro del mismo radio, señalándoles día y hora como el punto exacto a partir del cual se iniciarían los trabajos técnicos informativos, para que intervinieran en los mismos y manifestaran lo que a su interés conviniera, en las correspondientes actas circunstanciadas que al efecto se elaborarían, ante la presencia de dos testigos, respetándoles de este modo la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil, se tuvo por recibido el oficio número 2184 de quince de noviembre de dos mil, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, mediante el cual, remitió las notificaciones efectuadas el veintidós de septiembre del mismo año, a todos los propietarios de predios particulares, ubicados dentro del radio legal del poblado "González Ortega", Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, así como los escritos y pruebas aportadas por los propietarios, cuyos nombres son: Alfredo Montoya Gallegos, Roque Lara Ramírez, Rodolfo Loera Martínez, Pedro López Torres, Alfonso Lara Ramírez, José Lara Hernández, Jacinto Lara Hernández, José Félix Lara Hernández, José de Jesús Lara Hernández, Julián Silva Medina, Benjamín Silva González, Francisco Silva González, Arturo Silva González, Manuel Silva González, Octavio Arturo Lara Rojas, Juan Lara Pacheco, Jesús Lara Pacheco, Juan José Lara Pacheco, Jacinto Lara Pacheco, Homero Lara Feliz, Juan Manuel Lara Rodríguez, Gonzalo Castillo Reyes, Mercedes Avila Torres Ortiz, Jorge Feliz Coghlan Sariñana, Rogelio Lara Caraza, Juan Daniel Lara Caraza, Antonio Avila Saucedo, Francisco Hernández Alvarez, María Guadalupe Basurto Ramírez, Francisco Lara Varela, Esperanza Bermúdez Rodríguez, como apoderada legal de Arturo Torres Martínez, Carlos Hernández Alvarez, por su propio derecho y en representación de Eduardo Antonio García Loera, José Antonio Loera Martínez, Ramiro Loera Martínez, Eduardo Loera Martínez, Luis Hernández Barrera, Luis Hernández Alvarez, Jorge Hernández Alvarez, Francisco Lara Villela, Martín Lara Villela y Enrique Lara Villela; quienes concurren al procedimiento aportando diversas documentales como son: escrituras públicas, planos, croquis, constancias de fierros de herrar, certificados de inafectabilidad, recibos de pago de impuesto predial, compra de insumos que se relacionan con sus inmuebles, diversos oficios relativos a sus coeficientes de agostadero y estado que guardan sus propiedades, así como testimoniales y periciales, cuyo desahogo se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento.

También, se remitió un informe de veintinueve de septiembre de dos mil, así como las actas circunstanciadas, levantadas el día veinticinco del mismo mes y año, por el ingeniero César Hernández Aranda y el licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez, en el predio denominado "Rancho El Caminero" o "Potrero de Ruedas", y de los predios localizados dentro del radio legal del poblado en comento; de las que se advierte lo siguiente:

1.- Que el predio "Rancho El Caminero" o "Potrero de Ruedas", cuenta con una superficie de 4,735-85-08 (cuatro mil setecientos treinta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas), dividido en cinco potreros denominados "La Presa", "La Mula", "Ruedas", "Tres Ciénegas" y "Huilandas", describiéndose delimitaciones y colindancias, que cada potrero se encuentra circulado en su totalidad con postes de madera, alambre de púas de cuatro hilos y cerca de piedra, que el noventa por ciento de sus terrenos es de agostadero de mediana calidad, dedicado a la ganadería, habiendo localizado doscientas reses de las razas Angus, Suizo, Cebú, Charolais y Criollo, todos marcados con diversos fierros de herrar, así como veinticinco caballos y ciento setenta chivas, que en todo el predio se observa excremento de ganado; que el diez por ciento restante del terreno, equivalente a 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de riego y 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, se dedican a la agricultura, con cultivos de frijol, maíz, chile, avena y alfalfa; además, cuenta con catorce tanques de agua y bordos, una presa, dos papalotes con su pila de agua, tres construcciones, dos casas habitación y un corral de manejo de ganado vacuno con tres manantiales en mal estado, una bodega y varias casas habitación; los comisionados señalaron, que el predio en su totalidad, se encuentra en posesión y usufructo de diversos campesinos del poblado "González Ortega" antes "Bañón"; y que, en dicha inspección estuvieron presentes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento y la abogada de los pequeños propietarios.

Por otro lado, que dentro del radio legal, se localizaron los siguientes predios:

1.- "El Gran Chaparral" antes "La Tijerita", con superficie de 57-92-04 (cincuenta y siete hectáreas, noventa y dos áreas, cuatro centiáreas) de terrenos de cultivo de riego, propiedad de Mercedes Avila Torres, que lo adquirió por compra a Tehelma Karina Avila Navarro, según escritura número 19746, volumen 246, de quince de julio de mil novecientos noventa y uno; que se encontró debidamente delimitado con postes de madera y alambre de púas de cinco hilos, cultivado de maíz, cebada y chile, y cuenta con tres casas habitación, tres tejabanos, un tanque de almacenamiento de agua, un pozo profundo equipado funcionando, implementos agrícolas y con tubería de conducción para riego.

2.- "Santa Rosa", con superficie total de 218-20-00 (doscientas dieciocho hectáreas, veinte áreas), ubicado en el potrero La Tijerita, propiedad de Francisco, Martín y Enrique, de apellidos Lara Villela, conjuntamente con Francisco Lara Varela, según escritura número 27234, volumen 448, de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que lo adquirieron por compra al Banco del Centro Sociedad Anónima; que se encontró debidamente delimitado con postes de madera y alambre de púas de cinco hilos, que 60-00-00 (sesenta hectáreas) son terrenos de monte, en donde se encontraron setenta y cinco cabezas de ganado de cría y engorda, que 58-20-00 (cincuenta y ocho hectáreas, veinte áreas) son terrenos de temporal y 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, que se encontraron debidamente explotadas con siembra de ajo, maíz, chile, tomate, jitomate, zanahoria y avena; y que cuentan con una casa habitación, tres cuartos construidos cerca de los corrales, una bodega, dos pozos equipados y funcionando, un silo para almacenar forraje, un tanque de almacenamiento de agua, un bordo para almacenar agua con motor de rebombeo, maquinaria agrícola, tres vehículos para transporte de gente, dos remolques cargados de jitomate, cinco mil cajas de madera y plástico para empaque de productos agrícolas, tubería de conducción para riego y tubería compuesta, veinte hidrantes, una instalación de riego por goteo sin funcionar, un transformador y bomba de repuesto; además se observaron catorce personas trabajando en el predio con tractores y en la bodega.

3.- "El Corlomé" antes "La Tijerita", correspondiente a los lotes números 27 y 28 de la Exhacienda Bañón, ubicado en el potrero Dolores, dividido en seis fracciones con superficies de 27-74-80 (veintisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) de terrenos de riego cada una, propiedad de Carlos Hernández Alvarez, Arturo Hernández Alvarez, Luis Hernández Barrera, Felipe de Jesús Hernández Alvarez, Jorge Hernández Alvarez y Francisco Hernández Alvarez, respectivamente; las cuales, fueron adquiridas por compra a Jaime Rafael Avila Saucedo, según escrituras números 5141, 5142, 5143, 5144, 5145 y 5146, de catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, quien a su vez adquirió por compra a J. Jesús Salinas De la Torre, el cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho; que todas las fracciones, se encuentran debidamente delimitadas entre sí, con postes de concreto y alambre de púas de cuatro hilos, todas en explotación con siembras de papa, avena, sorgo y maíz; que cuentan con diecinueve borregos en un corral, siete casas habitación, nueve puentes de acero, dos bodegas, cinco pozos equipados funcionando, cuatro tractores, cuatro cosechadoras, catorce camiones de carga de papa, un tanque de agua, dos autobuses para trasladar a sus trabajadores; observando en ese momento, aproximadamente ciento cincuenta personas trabajando la cosecha de papa y siembra de avena, maquinaria para la agricultura, cuarenta mil costales para empacar y ciento veinte pacas de forraje. Manifestaron los propietarios, por conducto de Carlos Hernández Alvarez, que han aplicado mejoras de suelo y materia orgánica para mayor producción en sus propiedades, y que se tapó una barranca por el lado poniente, que conducía todo el excedente de agua al centro del predio, la cual inundaba más de 30-00-00 (treinta hectáreas).

4.- "La Laguna" antes "La Laguna de Dolores", con superficie de 99-95-00 (noventa y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas) de agostadero de mala calidad, ubicado en los potreros Dolores y La Laguna, propiedad de Eduardo Antonio García Loera, según escritura número 5855, volumen CII de siete de abril de mil novecientos noventa y nueve, inscrita bajo el número 56, folio 58, volumen 107, libro primera sección, el día veinte del mismo mes y año, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; que lo adquirió por compra a María Concepción Barrón Flores, quien a su vez adquirió por compra a J. Jesús Salinas De la Torre, el once de junio de mil novecientos setenta y nueve; que el predio se encontró circulado con postes de concreto y alambre de púas de cuatro hilos, que son suelos salitrosos con alto contenido de sales de sodio y potasio en el cien por ciento de la superficie, que se localizaron tres reses y dos borregos muertos, que el predio no es apto para la agricultura ni para la ganadería.

5.- "El Carmen", con superficie de 45-07-71 (cuarenta y cinco hectáreas, siete áreas, setenta y una centiáreas) de terrenos de riego, propiedad de María Guadalupe Basurto Ramírez, según escritura número 9478, volumen 106, de trece de octubre de mil novecientos noventa y nueve, adquirido por compra a Jovita Montoya Medrano; quien a su vez, adquirió de J. Jesús Salinas De la Torre, el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho; que el predio se encontró debidamente delimitado con postes de concreto y alambre de púas de cuatro hilos, en explotación agrícola con siembras de avena, calabaza, chiles y chícharo; que cuenta con una casa habitación, dos bodegas, maquinaria agrícola, un pozo equipado funcionando, doscientos fresnos y setenta casuarinas (árboles). Se observaron seis personas y un tractor trabajando en la cosecha y se manifestó, que su estructura de riego es de canales de concreto, sistema de riego de conducción y sistema de riego de compuerta.

6.- "Santa Cristina Agrícola la Concordia", con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), ubicado en el Potrero Dolores, propiedad de Marcela Coghlan Sariñana, según escritura pública número 3887,

volumen 329, de treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, que adquirió por compra a María Guadalupe Robles Casillas, quien adquirió por compra a Jesús Olmo Ocejo, el once de junio de mil novecientos setenta y nueve, y éste a su vez, adquirió de J. Jesús Salinas De la Torre, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; que el cuarenta por ciento del predio, son terreno riego en explotación con cultivo de maíz y alfalfa, que el resto del predio, equivalente al sesenta por ciento, son terrenos calichosos, que no son aptos para la agricultura ni la ganadería; que el predio, está cercado en su totalidad con postes de concreto y madera, con alambre de púas de cuatro hilos, que cuenta con un pozo equipado, una bodega, dos corrales, maquinaria, tres tractores, una rastra, una desterronadora, una cultivadora y una sembradora.

**7.-** "Pozo Blanco", con superficie de 79-90-50 (setenta y nueve hectáreas, noventa áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Gonzalo Castillo Reyes, según escritura número 4658, volumen 76, folios 33 al 37, de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que adquirió por compra a J. Jesús Salinas De la Torre; que los terrenos son de riego y temporal, encontrando surcos y rastros de avena, que aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas), se están preparando para sembrar ajo, que el resto del terreno se encontró con siembra de frijol y chile, y parte del predio se dedica al pastoreo de ganado ovino, observando ochenta borregos; que el predio, está cercado en su totalidad con postes de madera, con alambre de púas de cinco hilos, que cuenta con un pozo equipado, cuatro cuartos, dos tractores equipados, dos trilladoras, una camioneta, tiene riego de multicompuerta, una bodega.

**8.-** "San Antonio" antes "Tijeritas", con superficie de 118-27-00 (ciento dieciocho hectáreas, veintisiete áreas), propiedad de Antonio Avila Saucedo, según escritura pública número 6756, de tres de junio de mil novecientos noventa y dos, que adquirió por compra a Francisco Saldaña Villegas, quien a su vez adquirió de J. Jesús Salinas De la Torre, según escritura número 5836, volumen 84, de veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; que 82-60-00 (ochenta y dos hectáreas, sesenta áreas), que equivalente al setenta por ciento del predio, corresponde a terrenos de riego, y el resto son de temporal, que en su totalidad está circulado con postes de concreto y alambre de púas de seis hilos, se encontraron rastros de zanahoria y maíz, ya que en su totalidad el predio se encuentra preparado para sembrar avena; se observaron dos pozos equipados, maquinaria, bultos de semillas, fertilizantes e insecticidas, tres mil cajas de madera para empaque y cien tubos de agua para conducción de agua.

**9.-** "El Rancho sin nombre", con superficie de 50-05-16 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, dieciséis centiáreas), propiedad de Jacinto Lara Pacheco, según escritura pública número 4220, volumen 75, de siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que adquirió por compra a J. Jesús Salinas De la Torre; que los terrenos son de riego, con rastros de cultivo de frijol, actualmente preparados para siembra de ajo y avena; que el predio, está cercado con postes de madera y alambre de púas de cuatro hilos, que cuenta con un pozo equipado, cinco cuartos, una bodega de 1,800 m<sup>2</sup> de block con semilla de ajo, cinco toneladas de pastura, pollinaza, tarimas y cajas de plástico para empacar, maquinaria, molino para pastura, dos tractores equipados, un arado, una cultivadora, dos camionetas, un remolque, un equipo de riego de aspersión y mil doscientos metros de tubería de conducción para riego.

**10.-** "Rancho El Jacalón", con superficie de 257-75-92 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas), propiedad de Candelario Lara Pacheco, según escritura pública número 4468, volumen 73, de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, adquirido por compra a J. Jesús Salinas De la Torre; que sus terrenos son de agostadero, dedicados a la explotación ganadera, localizando en el lugar ciento cincuenta reses de las razas Charolais, Suizo y Limosin, así como siete sementales, todos marcados con fierro de herrar del propietario; el predio está circulado en su totalidad con postes de madera y alambre de púas de cinco hilos, cuenta con corrales de manejo construidos de tubo de fierro, con pesebres de concreto y comederos de lámina, tres bebederos y tres bordos de agua y un silo donde se guarda la pastura para los animales.

**11.-** "El Potrero el Jacalón", con superficie de 52-69-14 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, catorce centiáreas), propiedad de Juan Lara Pacheco, Jesús Lara Pacheco y Juan José Lara Pacheco, según escritura pública número 4221, volumen 66, de siete de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, adquirido por compra a J. Jesús Salinas De la Torre; que sus terrenos son de riego, en explotación con cultivos de frijol y chile; el predio está circulado en su totalidad con postes de madera y alambre de púas de cuatro hilos, cuenta con tres cuartos, un pozo equipado funcionando y un tractor.

**12.-** "Rancho Potrero El Jacalón", con superficie de 52-03-64 (cincuenta y dos hectáreas, tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas), propiedad de Rogelio Lara Pacheco, según escritura pública número 4218, volumen 63, de diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que adquirió por compra a J. Jesús Salinas De la Torre; actualmente lo trabaja Juan Daniel Lara Caraza, quien manifestó que lo usufructúa como heredero, ya que es hijo del titular que ya falleció; que sus terrenos son de riego, dedicados al cultivo de frijol y chile; el predio está circulado en su totalidad con postes de madera y alambre de púas de cuatro hilos, cuenta con cuatro cuartos, una bodega, un pozo equipado funcionando, dos camionetas y maquinaria agrícola, su riego es por gravedad (por sequías) y se encuentran trabajando cuarenta personas.

**13.-** “El Escapulario”, con superficie de 76-00-00 (setenta y seis hectáreas), propiedad de Alfonso Lara Ramírez, según escritura pública número 7446, volumen 114, de seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, que adquirió por compra a José Rodríguez Elías, quien a su vez, adquirió de J. Jesús Salinas De la Torre, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; que sus terrenos son de riego, sembrados en su totalidad con frijol; el predio está delimitado con postes de concreto y madera y alambre de púas de cinco hilos, cuenta con una bodega, una casa-habitación con cinco cuartos, un pozo equipado funcionando, una pipa para fumigar, maquinaria agrícola, un equipo de goteo completo para riego de todo el terreno con tres mil metros de tubería PVC enterrada, un tanque de almacenamiento de agua y doscientas paipas para el riego rodado.

**14.-** “Cuatro Hermanos”, con una superficie de 69-20-00 (sesenta y nueve hectáreas, veinte áreas) de riego, propiedad de José, Jacinto, José Félix y José de Jesús, todos de apellidos Lara Hernández, según escritura pública número 8343, volumen 123, de seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, adquirido en mancomún pro-indiviso por partes iguales por compra a Mario Rubén Rodríguez Acevedo, quien a su vez, adquirió de José Isabel Rodríguez Elías, y éste, adquirió de J. Jesús Salinas De la Torre; que este predio se encontró sembrado en su totalidad con frijol y chile; que está delimitado con postes de concreto y alambre de púas de cuatro hilos, cuenta con una bodega, una casa-habitación, un pozo equipado funcionando, maquinaria agrícola, un equipo completo de riego por compuerta y por goteo con dos mil setecientos metros de tubería PVC y un tanque de almacenamiento de agua.

**15.-** “Rancho Mangana” antes “Potrero Los Perros”, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de riego, propiedad de Julián Silva Medina, Benjamín Silva González, Francisco Silva González, Manuel Silva González y Arturo Silva González, según escrituras públicas números 4672, 4673, 4674 y 4677, volúmenes 93 y 94, de dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, que adquirieron por compra a Rubén Rodríguez Acevedo, quien a su vez, adquirió de J. Jesús Salinas De la Torre; que el predio se encontró sembrado en su totalidad con chile, alfalfa, frijol y maíz; que está delimitado con postes de concreto y madera y alambre de púas de cuatro hilos, cuenta con una bodega, dos casas-habitación, dos pozos equipado funcionando, maquinaria agrícola, cuatro mil pacas de alfalfa y avena, tres camionetas, una báscula de treinta toneladas, una deshidratadora de chiles de cuatro túneles, dos quemadores, un equipo completo de riego por compuerta y por goteo con setecientos metros de tubería PVC y tres tanques de gas.

**16.-** “Rancho El Terremoto”, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), propiedad de Homero Lara Feliz, según escritura pública número 2084, volumen 26, de trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, adquirido por compra a Rubén Rodríguez Acevedo, quien a su vez adquirió de J. Jesús Salinas De la Torre; que en este predio, al momento de la inspección, se estaba sembrando en su totalidad con alfalfa, habiendo localizado indicios de avena, que son terrenos de riego; que está delimitado con postes de concreto y madera y alambre de púas de cuatro hilos, que cuenta con una bodega, una casa-habitación, un pozo equipado funcionando, maquinaria agrícola y un equipo completo de riego por compuerta y por goteo.

**17.-** “El Jacalón”, con superficie de 43-20-00 (cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas), propiedad de Octavio Arturo Lara Rojas, según escritura pública número 2370, volumen 30, de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, adquirido por compra a Silvia López González, quien a su vez adquirió de J. Jesús Salinas De la Torre; que son terrenos de riego, debidamente explotados con siembra de chile y frijol, que está delimitado con postes de madera y alambre de púas de cuatro hilos, que cuenta con una bodega, una casa-habitación con cuatro cuartos, un pozo equipado funcionando, maquinaria agrícola, un tractor equipado, una camioneta, que tiene riego por aspersión y goteo con tubería de conducción PVC, con una longitud de cuatro mil metros y que se localizaron a diez personas trabajando.

**18.-** “Las Malvinas”, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas), propiedad de Roque Lara Ramírez, según escritura pública número 1792, volumen 22, de trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, que adquirió por compra a Silvia López González, quien a su vez adquirió de J. Jesús Salinas De la Torre; que el predio en su totalidad son terrenos de riego, debidamente explotados con siembra de maíz, avena y alfalfa, que está delimitado con postes de madera y alambre de púas de cuatro hilos, que cuenta con una bodega, dos casas-habitación, dos pozos equipados funcionando, maquinaria agrícola, dos camionetas y un tractor equipado, que tiene riego por gravedad (sequías) y por conducción con tubería de PVC para compuerta, con una longitud de seiscientos metros.

**19.-** “San Andrés II”, con superficie de 40-12-09 (cuarenta hectáreas, doce áreas, nueve centiáreas), propiedad de José Antonio, Rodolfo, Ramiro y Eduardo, todos de apellidos Loera Martínez, según escritura pública número 6660, volumen 65, de once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, que adquirieron por compra a Francisco Jiménez Cruz, quien a su vez adquirió de Nora María Jiménez Bañuelos, y ésta adquirió de J. Jesús Salinas De la Torre; que el predio en su totalidad es de riego, que se encontró debidamente explotado con siembra de maíz, frijol, chile y avena, que está delimitado con postes de madera y

alambre de púas de cuatro hilos, que cuenta con una bodega, dos casas-habitación, un pozo equipado funcionando, maquinaria agrícola, dos camionetas, un tanque de almacenamiento de agua y un tractor equipado, que el riego es por conducción con tubería de PVC, con una longitud de cuatrocientos metros.

**20.-** “San Andrés”, con superficie de 53-71-04 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y un áreas, cuatro centiáreas), propiedad de Gonzalo Castillo Reyes, según escritura pública de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que adquirió por compra a Francisco Jiménez Bañuelos, quien a su vez, adquirió de J. Jesús Salinas De la Torre; que el predio es de mala calidad, que requiere de ciclos agrícolas de descanso, por lo que no se encontró cultivado y que gran parte está dedicado a la producción forrajera; que cuenta con una casa-habitación con cinco cuartos, una bodega, un corral de manejo y baño garrapaticida, con capacidad para cien reses, un pozo equipado sin funcionar, un remolque y dos camionetas, y que se observaron veinte toneladas de fertilizante.

**21.-** “El Carmen”, con superficie de 271-00-00 (doscientas setenta y una hectáreas), propiedad de Alfredo Montoya Gallegos, según escritura pública número 12217, volumen 61, de veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, que adquirió por compra a J. Jesús Salinas De la Torre; que 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son terrenos de riego cultivadas con siembra de chile, frijol y maíz; que el resto, 221-00-00 (doscientas veintiuna hectáreas) son de agostadero, en donde se encontraron sesenta reses de la raza charolais, marcadas con el fierro quemador de su propietario, en donde hay nopales, huizaches, chaparros, gatuño y palmas; que se encuentra delimitado en su totalidad con postes de concreto y madera y alambre de púas de cuatro hilos, y cuenta con una noria funcionando con papalote, siete cuartos construidos y un corral de ganado con diez reses.

**22.-** “Potrero El Carmen”, con superficie de 427-19-26 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, diecinueve áreas, veintiséis centiáreas), propiedad de Pedro López Torres, según escritura pública número 16168, volumen 390, de tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, que adquirió por compra a J. Jesús Salinas De la Torre; que 30-24-92 (treinta hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas) son de riego, que se encontraron con siembra de chile y avena, y una parte preparada para siembra de ajo; que el resto del terreno, 396-94-34 (trescientas noventa y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) son de agostadero de mala calidad, en donde se localizaron ciento ochenta cabezas de ganado de raza suiza, charolais y criollo, marcadas con fierro de herrar del propietario, que el coeficiente de agostadero es de 15-00-00 (quince hectáreas) a 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal; que el predio en su totalidad está cercado con postes de madera y alambre de púas de cinco hilos, y que cuenta con un pozo equipado sin funcionar, un corral de manejo de piedra con embarcadero y baño garrapaticida, un tractor equipado y trescientos cincuenta metros de tubo de conducción PVC para riego, y

**23.-** “El Tullillo” antes “El Potrero de la Lagunita”, con una superficie de 482-69-93 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), propiedad de Arturo Torres Martínez, según escritura pública número 16126, volumen 388, de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, que adquirió por compra a J. Jesús Salinas De la Torre; que sus terrenos son de agostadero debidamente explotados, en donde se localizaron doscientas cabezas de ganado de la raza suizo y criollo, sesenta y siete becerros, veinticinco chivas y veinticinco borregas; que está debidamente delimitado en su totalidad con postes de madera y alambre de púas de cuatro hilos y cerca de piedra; que cuenta con un lienzo charro, una bodega, una casa, un corral de manejo de ganado y seis chiqueros con veinticinco puercos, además de un manantial (aguaje natural).

Es pertinente señalar, que los predios descritos con antelación, son los que se localizaron dentro del radio legal del poblado en comento, cuyas propiedades se derivaron de la “Exhacienda Bañón”, que fuera propiedad original de J. Jesús Salinas De la Torre, con una superficie total de 5,377-00-00 (cinco mil trescientas setenta y siete hectáreas), según escritura pública número 1495, volumen noveno, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, inscrita bajo el número 53 folios del 172 al 175 del volumen XIV de escrituras públicas, el seis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Fresnillo, Zacatecas, y se ubicaba dentro de los potreros denominados “La Tijerita”, “Campo Santo”, “La Laguna”, “El Carmen”, “Los Perros” y “Dolores”; superficie amparada con el Certificado de Inafectabilidad número 97568, expedido el trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres, a favor de dicho propietario, derivado del Acuerdo de inafectabilidad de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de agosto de ese año, que ampara la superficie antes referida.

Los comisionados en sus actas describieron sus colindancias y anexaron los documentos aportados por sus respectivos propietarios, como son escrituras públicas, planos, constancias de fierros de herrar, recibos de pago de impuesto predial, compra de insumos que se relacionan con sus inmuebles, diversos oficios relativos a sus coeficientes de agostadero y copia del certificado de inafectabilidad que ampara sus propiedades; asimismo, se anexaron los croquis de localización levantados, fotográficas que fueron tomadas durante las diligencias, las notificaciones efectuadas a los propietarios de los predios investigados y las

constancias registrales aportadas por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Fresnillo, Zacatecas.

Por auto de diecisiete de mayo de dos mil uno, se decretó la suspensión del procedimiento en comento, en virtud de que el Comisariado Ejidal del poblado en comento, promovió juicio de amparo directo, el cual fue radicado bajo el número D.A. 2445/97, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por proveído de trece de agosto de dos mil uno, se dejó sin efectos la suspensión del procedimiento decretada, toda vez que, por oficio número 8251 del día siete del mes y año citados, se tuvo por recibida la ejecutoria de doce de julio del año referido, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A. 2445/97, misma que se sobreseyó, ya que el acto reclamado ha cesado en sus efectos, en virtud de lo resuelto por el mismo Órgano Colegiado en el diverso juicio de amparo número D.A. 635/96; además de que, por oficio número 8374 de diez de agosto de dos mil uno, se remitió el expediente correspondiente.

Por acuerdo de primero de octubre de dos mil uno, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, llevará a cabo los trabajos técnicos informativos complementarios en el predio "Rancho el Caminero" o "Potrero de Ruedas", que se encuentra dividido en cinco fracciones, toda vez que, de los informes rendidos y de las actas levantadas, no se advierte que se haya efectuado su caminamiento, ni que se hubiese solicitado sus antecedentes registrales.

En atención a lo anterior, y al no obrar constancias alguna de su cumplimiento, por proveídos de dieciséis de noviembre de dos mil uno, y cuatro de enero de dos mil dos, se giraron oficios recordatorios.

Por auto de nueve de enero de dos mil dos, se tuvo por recibido el escrito signado por Antonio Avila Saucedo, Mercedes Avila Torres Ortiz, María Guadalupe Basurto Ramírez, Gonzalo Castillo Reyes, Eduardo Antonio García Loera, Jorge Félix Coghlan Sariñana, Luis Hernández Alvarez, Carlos Hernández Alvarez, Francisco Hernández Alvarez, Jorge Hernández Alvarez, Arturo Hernández Alvarez, Felipe de Jesús Hernández A., Luis Hernández Barrera, Rogelio Lara Caraza, Juan Daniel Lara Caraza, Homero Lara Feliz, José Lara Hernández, Jacinto Lara Hernández, José Félix Lara Hernández, José de Jesús Lara Hernández, Juan Lara Pacheco, Jesús Lara Pacheco, Juan José Lara Pacheco, Jacinto Lara Pacheco, Candelario Lara Pacheco, Roque Lara Ramírez, Juan Manuel Lara Rodríguez, Octavio Arturo Lara Rojas, Francisco Lara Varela, Francisco Lara Villela, Martín Lara Villela, Enrique Lara Villela, Rodolfo Loera Martínez, José Antonio Loera Martínez, Ramiro Loera Martínez, Eduardo Loera Martínez, Pedro López Torres, Alfredo Montoya Gallegos, Benjamín Silva González, Francisco Silva González, Arturo Silva González, Manuel Silva González, Julián Silva Medina y Arturo Torres Martínez; quienes concurrieron al procedimiento, a señalar sus excepciones y ofrecer las pruebas de su dicho, en defensa de sus pequeñas propiedades, como son constancias de fierros de herrar, facturas de venta y compra de novillos, recibos de pago de impuesto sobre la renta, recibos de pagos provisionales de impuesto, créditos refaccionarios, constancias expedidas por la Asociación Ganadera Local y por el Presidente Municipal, mediante las cuales se da fe de la actividad ganadera que realizan todos y cada uno de los propietarios; asimismo, ofrecieron como pruebas los trabajos técnicos informativos realizados por el topógrafo Joel Luévano Ponce, comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, cuyo informe se rindió el cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro, del que se advierte que antes del año de mil novecientos setenta y uno, J. Jesús Salinas De la Torre, ya había vendido su predio a los propietarios referidos con antelación, además de que las fracciones del mismo, se encontraban en explotación por parte de sus respectivos propietarios; por lo que, también anexaron copia de las inspecciones efectuadas a cada uno de los potreros que constituían la propiedad de J. Jesús Salinas; también, anexaron:

a) Original del oficio número 250590 de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, signado por el ingeniero Hilario Reza Cienfuegos, mediante el cual se notificó a J. Jesús Salinas De la Torre, la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, del acuerdo que declaró inafectable para efectos de dotación de tierras, ampliación de ejido o creación de nuevo centro de población agrícola, una superficie de 5,377-00-00 (cinco mil trescientas setenta y siete hectáreas), del predio constituido por los potreros denominados "La Tijerita", "Campo Santo", "La Laguna", "El Carmen", "Los Perros" y "Dolores".

b) Original del certificado de inafectabilidad número 97568, expedido el trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres, a favor de J. Jesús Salinas De la Torre, propietario original del predio en el cual se constituyen ahora sus pequeñas propiedades.

Por otro lado, por escritos presentados el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrió al procedimiento Carlos Hernández Alvarez, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de Arturo Hernández Alvarez, Luis Hernández Barrera, Felipe de Jesús Hernández Alvarez, Jorge Hernández Alvarez, Francisco Hernández Alvarez, quien en síntesis señaló que tanto él como sus poderdantes, son propietarios en lo individual de una superficie de 27-74-80 (veintisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) de terrenos de riego, ubicadas en el potrero Dolores del predio "La Tijerita" también conocido como Cortlome de los lotes números 27 y 28, que fueron adquiridos por compra a Jaime Rafael Avila Saucedo, el catorce de

octubre de mil novecientos noventa y siete, quien a su vez adquirió por compra a J. Jesús Salinas De la Torre, el cinco de junio de mil novecientos setenta y ocho; y que sus predios, a la fecha se encuentran amparados con el certificado de inafectabilidad número 97568.

También, por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrió al procedimiento Carlos Hernández Álvarez, en su carácter de apoderado legal de Eduardo Antonio García Loera, quien es propietario de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, señalando que no son aptas para la agricultura ni la ganadería por su alto contenido en sales, como se acredita con el dictamen de COTECOCA, que dicha superficie corresponde al predio "La Laguna", dentro de los potreros Dolores y La Laguna, que lo adquirió por compra a María Concepción Barrón Flores, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, quien a su vez adquirió por compra a J. Jesús Salinas De la Torre, el once de junio de mil novecientos setenta y nueve; y que su predio, a la fecha se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 97568.

Asimismo, por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrió al procedimiento Jorge Félix Coghlan Sariñana, en su carácter de apoderado legal de Marcela Coghlan Sariñana, quien es propietaria de una superficie de 120-00-00 (cincuenta hectáreas) de terrenos de riego y temporal, del predio "Rancho Santa Cristina Agrícola la Concordia", ubicado en el potrero Dolores, que 50-00-00 (cincuenta hectáreas), las adquirió por compra a María Guadalupe Robles Casillas, el catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete, y el resto, 70-00-00 (setenta hectáreas), por compra a Candelario Robles; quienes a su vez adquirieron por compra a Jesús Olmo Ocejo, el once de junio de mil novecientos setenta y nueve, y éste a su vez, adquirió de J. Jesús Salinas De la Torre, el diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho; y que su predio, a la fecha se encuentra amparado con el certificado de inafectabilidad número 97568 dedicados a la agricultura.

Igualmente, por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrió al procedimiento Pedro López Torres, por su propio derecho y en su carácter de apoderado legal de Arturo Torres Martínez, quienes son propietarios de la superficie de 482-69-93 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) de terrenos de agostadero y 427-19-28 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, diecinueve áreas, veintiocho centiáreas) de terrenos de agostadero, contando con 20-00-00 (veinte hectáreas) de riego, ubicados en los predios denominados "El Potrero de la Lagunita" y "El Carmen", dentro del potrero La Lagunita de la Tijerita, y señaló que los adquirieron por compra a J. Jesús Salinas De la Torre, el veinticinco de marzo y el tres de junio de mil novecientos noventa y ocho, según escrituras públicas números 16,126 y 16,168, volumen 388 y 390; que los dedican a la cría de ganado y que a la fecha se encuentran amparados, con el certificado de inafectabilidad número 97568.

Del mismo modo, por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrieron al procedimiento Francisco, Martín, y Enrique, de apellidos Lara Villela, conjuntamente con Francisco Lara Varela, quienes manifestaron ser propietarios del predio "Santa Rosa", ubicado en el potrero La Tijerita y anexos, que cuenta con una superficie total de 218-20-00 (doscientas dieciocho hectáreas, veinte áreas) de terrenos de riego y temporal, que lo adquirieron por compra a Antonio Avila Saucedo, el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y ocho; y que a la fecha se encuentra amparado, con el certificado de inafectabilidad número 97568.

De la misma forma, por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrió al procedimiento Gonzalo Castillo Reyes, quien manifestó ser propietario de los predios "San Andrés" y "Pozo Blanco", ubicados en el potrero La Tijerita y anexos, que cuentan con una superficie de 53-71-04 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y un áreas, cuatro centiáreas) y 79-90-50 (setenta y nueve hectáreas, noventa áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos de riego y temporal, que los adquirió por compra a Francisco Jiménez Bañuelos y J. Jesús Salinas De la Torre, el tres de enero de mil novecientos noventa y dos; y que a la fecha se encuentran amparados, con el certificado de inafectabilidad número 97568.

También, por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrió al procedimiento Alfredo Montoya Gallegos, quien manifestó ser propietario del predio "El Carmen", ubicado en el potrero El Carmen, que cuenta con una superficie de 271-00-00 (doscientas setenta y una hectáreas); de las cuales, 70-00-00 (setenta hectáreas) son de riego y el resto de agostadero, que lo adquirió por compra a J. Jesús Salinas De la Torre, el veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro; y que a la fecha se encuentra amparado, con el certificado de inafectabilidad número 97568.

Asimismo, por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrieron al procedimiento José Antonio, Rodolfo, Ramiro y Eduardo, todos de apellidos Loera Martínez, quienes manifestaron ser propietarios del predio "San Andrés II", con una superficie de 40-12-09 (cuarenta hectáreas, doce áreas, nueve centiáreas), de las cuales 10-00-00 (diez hectáreas) son de temporal y el resto de riego, que se ubica en donde antes se identificaba al predio "La Tijerita y anexos", dentro del potrero de los perros, que lo adquirieron por compra a Nora María Jiménez Bañuelos, el once de diciembre de mil novecientos noventa y seis; y que a la fecha se encuentra amparada, con el certificado de inafectabilidad número 97568.

De igual forma, por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrió al procedimiento Antonio Avila Saucedo, quien manifestó ser propietario del predio "El Rancho San Antonio", con superficie de 118-27-00 (ciento dieciocho hectáreas, veintisiete áreas) de terrenos de riego en un setenta por ciento y el resto de temporal, que lo adquirió por compra a Francisco Saldaña Villegas, el tres de junio de mil novecientos noventa y dos; y que a la fecha se encuentra amparado, con el certificado de inafectabilidad número 97568.

Del mismo modo, por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrieron al procedimiento José, Jacinto, José Félix y José de Jesús, todos de apellidos Lara Hernández, quienes manifestaron ser propietarios del predio "El Rancho Cuatro Hermanos", con una superficie de 69-20-00 (sesenta y nueve hectáreas, veinte áreas), de las cuales 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de riego y el resto de temporal, que lo adquirió por compra a Mario Rubén Rodríguez Acevedo, el seis de febrero de mil novecientos ochenta y siete; y que a la fecha se encuentra amparado, con el certificado de inafectabilidad número 97568.

De la misma forma, por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrió al procedimiento Mercedes Avila Torres, quien manifestó ser propietaria del predio "El Gran Chaparral", con superficie de 57-92-04 (cincuenta y siete hectáreas, noventa y dos áreas, cuatro centiáreas), de las cuales 25-00-00 (veinticinco hectáreas) son de riego y el resto de los terrenos son de agostadero, que lo adquirió por compra a Tehelma Karina Avila Navarro, el veintitrés de julio de mil novecientos noventa y uno; y que a la fecha se encuentra amparado, con el certificado de inafectabilidad número 97568.

También, por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrió al procedimiento Alfonso Lara Ramírez, quien manifestó ser propietario del predio "El Escapulario", con superficie de 76-00-00 (setenta y seis hectáreas), de las cuales 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de riego y el resto de los terrenos son de temporal, que lo adquirió por compra a José Rodríguez Elías Acevedo, el seis de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; y que a la fecha se encuentra amparado, con el certificado de inafectabilidad número 97568.

Asimismo, por escrito presentado el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrió al procedimiento Candelario Lara Pacheco, quien manifestó ser propietario del predio "Rancho El Jacalón", con superficie de 257-75-92 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas) de terrenos de agostadero, dedicadas a la explotación ganadera, que lo adquirió por compra a J. Jesús Salinas De la Torre, el diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho; y que a la fecha se encuentra amparado, con el certificado de inafectabilidad número 97568.

Igualmente, por escritos presentados el catorce de diciembre de dos mil uno, concurrieron al procedimiento Roque Lara Ramírez, Francisco Silva González, Julián Silva Medina, María Guadalupe Basurto Ramírez, Antonio Avila Saucedo, Octavio Arturo Lara Rojas, Rogelio Lara Caraza, Juan Daniel Lara Caraza, Homero Lara Feliz, Juan Lara Pacheco, Jesús Lara Pacheco, Juan José Lara Pacheco, Jacinto Lara Pacheco, Juan Manuel Lara Rodríguez, Benjamín Silva González y Manuel Silva González, quienes manifestaron ser propietarios de las superficies de 60-00-00 (sesenta hectáreas), 10-00-00 (diez hectáreas), 20-00-00 (veinte hectáreas), 45-07-71 (cuarenta y cinco hectáreas, siete áreas, setenta y una centiáreas), 43-20-00 (cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas), 52-03-64 (cincuenta y dos hectáreas, tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas), 40-00-00 (cuarenta hectáreas), 52-69-14 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, catorce centiáreas), 50-05-16 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, dieciséis centiáreas), 10-00-00 (diez hectáreas) y 10-00-00 (diez hectáreas); todas las superficies, son terrenos de riego, ubicadas en los predios "Las Malvinas", "El Rancho Mariana", "Tijerita y anexos", "El Carmen", "El Potrero el Jacalón" y "El Rancho sin nombre"; señalan que los adquirieron por compra a Silvia López González, el trece de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, y veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis; Rubén Rodríguez Acevedo, el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y dos de junio de mil novecientos noventa y ocho; J. Jesús Salinas De la Torre, el siete y diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho; y que a la fecha se encuentran amparados, con el certificado de inafectabilidad número 97568.

Es relevante el señalar, que todos los propietarios en sus escritos, narraron un estudio exhaustivo de sus propiedades, señalando que se encuentran debidamente explotados y delimitados, así como su historia traslativa de dominio, datos catastrales, colindancias, posiciones geográficas, coordenadas, tipos de vegetación, sitios de productividad forrajera, situación geológica de sus propiedades, tipo y calidad de suelo, clima, con que cultivos o siembras aprovechan sus terrenos; además de que anexaron como pruebas, en copias certificadas, de diversas documentales públicas consistentes en: antecedentes registrales expedidos por la Secretaría de Planeación y Finanzas, de la Dirección de Catastro y del Registro Público del Gobierno del Estado, del Título del Fierro de Herrar, recibos expedidos por la Tesorería del Estado, facturas de compra de insumos, declaraciones presentadas ante Hacienda; y mencionan las jurisprudencias que se citan a continuación:

"Séptima Epoca, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-216 Séptima Parte, Página: 173 "AGRARIO, INAFECTABILIDAD, VENTAS DE FRACCIONES DE UN PREDIO AMPARADO CON, PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL

PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACION. No es aplicable el artículo 64, fracción I, del Código Agrario (artículo 210, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria) al caso en que se efectúen ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria, ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, disponiéndose de certificado de inafectabilidad vigente, mientras no se declare su ineficacia, las ventas realizadas de fracciones del predio protegido producen efectos legales, incluso en materia agraria, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizan sobre un predio inafectable, según declaratoria hecha por la Suprema Autoridad Agraria por resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos.

Amparo en revisión 3620/92. Heliodoro Inzunza Castro y otros. 23 de enero de 1986. Mayoría de 4 votos. Engrose: Martha Chávez Padrón. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Amparo en revisión 4048/83. Sucesión a bienes de Manuel Ancira Garza y coagraviados. 23 de enero de 1986. Mayoría de 4 votos. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Séptima Epoca, Séptima Parte:

Volúmenes 193-198, p.g. 332. Amparo en revisión 1888/83. Juan García Pérez y otros. 18 de febrero de 1985. Mayoría de 4 votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. (Con el rubro: 'AGRARIO. INAFECTABILIDAD. VENTA DEL PREDIO AMPARADO O DE FRACCIONES. PRODUCE EFECTOS AUNQUE SE CONCIERTE DESPUES DE INICIADO PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITE SU AFECTACION.')

Volúmenes 193-198, p.g. 318. Amparo en revisión 4569/83. Alejandro Huerta Tremillo y otro. 11 de febrero de 1985. Mayoría de 4 votos. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco. (Con el rubro: 'AGRARIO. INAFECTABILIDAD RECONOCIDA. VENTAS DE REFACCIONES').

Séptima Epoca, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 205-216 Séptima Parte. Página: 69 'AGRARIO. CAUSAHABIENTES, CORRESPONDE A LOS, RECLAMAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LES TRANSMITIERON SUS CAUSANTES SOBRE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD. Cuando se enajena un predio amparado con certificado de inafectabilidad, no es el titular de éste quien se encuentra legitimado para impugnar, a través del juicio de garantías, la resolución presidencial que afecte dicho predio, ya que, al surtir efectos, incluso en materia agraria, las operaciones de compraventa relativas al mismo, son los adquirentes quienes están legitimados para combatir tal resolución dado que aquellas se realizaron sobre un predio inafectable. Tomando en cuenta lo anterior basta que los quejosos acrediten que los predios se encuentran protegidos por certificados de inafectabilidad, aunque en el mismo no aparezca su nombre sino el de sus causantes, para establecer que están legitimados para el ejercicio de la acción constitucional.

Amparo en revisión 5023/82. José Landín y otros. 8 de octubre de 1986. Mayoría de 3 votos. Engrosé: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco."

Por proveídos de veintiocho de enero de dos mil dos, se tuvieron por recibidas diversas constancias, que remitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en cumplimiento a los trabajos ordenados, siendo las siguientes:

- Oficios sin número de marzo de dos mil uno, signados por el Director General de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, mediante los cuales, informó que los predios "El Carlome" y "Lote No. 23 del Potrero de La Laguna", ubicados en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, propiedades de Alfredo Montoya Gallegos y Eduardo Antonio García Loera, con superficies de 271-00-00 (doscientas setenta y una hectáreas) y 100-00-00 (cien hectáreas), cuentan con un coeficiente de agostadero ponderado de 17-28-00 (diecisiete hectáreas, veintiocho áreas) y 8-42-00 (ocho hectáreas, cuarenta y dos áreas), por unidad animal al año, respectivamente.

- Dictamen pericial presentado el veintisiete de abril de dos mil uno, por el ingeniero civil Miguel Morán Castañeda, quien fue designado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento, aceptando, protestando y habiendo discernido el cargo, el cinco de marzo del mismo año; quien manifestó que el predio denominado "La Laguna de Dolores", es propiedad de Eduardo Antonio García Loera, que cuenta con una superficie de 99-78-33 (noventa y nueve hectáreas, setenta y ocho áreas, treinta y tres centiáreas) de calidad variable regular y mala, que el tipo de tierra se considera de buen cuerpo y color negro-rojizo, que está sembrado parcialmente con papa y avena, con vegetación de zacate, nopal y mezquite, que es apto para siembra agrícola y pastoreo, y que su infraestructura es de tres pozos profundos energizados; que en cuanto al predio "Rancho Santa Cristina Agrícola la Concordia", propiedad de Marcela Coghlan Sariñana, cuenta con una superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) de terrenos de buena, regular y mala calidad, con buen cuerpo y tipo negro-rojizo, que encontraron en un veinte por ciento, vestigios de sembradío de alfalfa y que cuenta con un pozo profundo energizado y tres tanques para almacenamiento de agua, así como con un sistema de riego de aspersión; que por lo que corresponde al predio "Pozo Blanco", propiedad de Gonzalo

Castillo Reyes, cuenta con una superficie de 79-90-50 (setenta y nueve hectáreas, noventa áreas, cincuenta centiáreas), con terrenos cien por ciento de buena calidad, buen cuerpo y de tierra colorada, que el cincuenta por ciento ésta sembrado de avena y pradera, tiene un veinticinco por ciento de plantío de Chile y el otro veinticinco por ciento está abandonado; y por último, con relación al predio "San Andrés", propiedad de Gonzalo Castillo Reyes, informó que tiene una superficie de 53-71-04 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y un áreas, cuatro centiáreas), con terrenos que consideran de muy buena calidad, buen cuerpo y el color de la tierra es de aspecto negro-rojizo, y que está cultivado recientemente con maíz, frijol y chile.

- Peritaje rendido el quince de mayo de dos mil uno, por el ingeniero agrónomo Miguel Castro López, quien fue designado por Marcela Coghlan Sariñana, propietaria del predio "Rancho Santa Cristina Agrícola la Concordia", señalando en síntesis que el predio cuenta con 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), que en su parte norte es de mala calidad e infértil, no apto para la agricultura por lo que se encuentra inexplorado, pero que su parte sur es fértil y apta para la agricultura, misma que encontró sembrada y en explotación con cultivos de alfalfa.

- Peritaje rendido el quince de mayo de dos mil uno, por ingeniero agrónomo Miguel Castro López, quien fue designado por Antonio García Loera, propietario del predio "La Laguna de Dolores", señalando en síntesis que el predio cuenta con 99-95-00 (noventa y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas) de muy mala calidad, no aptas para la agricultura, por lo que, se encuentra parcialmente sembrado con papa y avena, siendo su vegetación aislada de kochia y predominante de zacatón alcalino, ya que es una planta tolerante a suelos con influencia de sales.

- Peritajes rendidos el quince de mayo de dos mil uno, por el ingeniero agrónomo Miguel Castro López, quien fue designado por Gonzalo Castillo Reyes, propietario de los predios "Rancho San Andrés" y "Rancho Pozo Blanco", señalando en síntesis que el primer predio referido, cuenta con una superficie total de 53-71-04 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y un áreas, cuatro centiáreas) aptas para la agricultura, sembradas recientemente con maíz, frijol y chile; también manifestó, que requiere de ciclos agrícolas de descanso como medida de control natural de plagas y enfermedades. Por otro lado, en cuanto al segundo predio señaló que tiene una superficie de 79-90-50 (setenta y nueve hectáreas, noventa áreas, cincuenta centiáreas), cuyos terrenos son de calidad media, ya que tiene porciones con piedras de diámetros mayores a los diez centímetros, lo que hace imposible realizar trabajos agrícolas, por lo que, se encuentra parcialmente sembrado con avena, frijol y chile, y el resto del predio lo dedica al pastoreo de ganado ovino.

- Oficio número 152.4.1/013 de veintiocho de noviembre de dos mil uno, de la Delegación Estatal en Zacatecas, Subdelegación de Ganadería, dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, mediante el cual, informó que el coeficiente de agostadero del predio "Rancho El Caminero" o "Potrero de Ruedas", es de 18-64-00 (dieciocho hectáreas, sesenta y cuatro áreas), por unidad animal al año.

- Acta levantada el catorce de diciembre de dos mil uno, por el licenciado Carlos Ruiz Becerra e ingeniero Miguel A. Regalado Acuña, actuario ejecutor y perito topógrafo, integrantes de la brigada de ejecución de resolución, adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, quienes fueron comisionados para realizar trabajos técnicos informativos en el predio denominado "Rancho el Caminero" o "Potrero de Ruedas", de los que se advierte lo siguiente:

"...NOS CONSTITUIMOS EN LOS TERRENOS DEL PREDIO DENOMINADO 'RANCHO EL CAMINERO O POTRERO DE RUEDAS'; EN COMPAÑÍA DE LOS CC. ARTURO ALVARADO TAPIA, SAMUEL RODRIGUEZ HERNANDEZ Y MANUEL DE LA CRUZ ZUÑIGA, PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL, RESPECTIVAMENTE DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO 'GONZALEZ ORTEGA' (ANTES BAÑON), MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ZACATECAS... SE PROCEDE A REALIZAR EL RECORRIDO, LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO Y ANALISIS DE LAS DIVERSAS FRACCIONES QUE COMPONEN EL PREDIO...

a) FRACCION CON SUPERFICIE DE 1,891-49-00 HAS... PROPIEDAD DEL C. CARLOS MIRELES ESCOBEDO; DE LAS QUE UNA SUPERFICIE DE 1,751-49-00 HAS. ES DE TERRENOS DE AGOSTADERO, SE DEDICA AL PASTOREO DE GANADO MAYOR Y MENOR... LA SUPERFICIE RESTANTE DE 140-00-00 HAS. SE DESPRENDE QUE 67-00-00 HAS. SON DE TEMPORAL, SEMBRANDOSE EN ESTA SUPERFICIE MAIZ Y FRIJOL; LAS 73-00-00 HAS. QUE QUEDAN SON DE RIEGO, DEDICANDOSE A LA SIEMBRA DE LAS SIGUIENTES VARIETADES DE CHILES MIRASOL, ANCHO, PASILLA Y ARBOL, ASI COMO MAIZ, SORGO Y FRIJOL.

b) FRACCION CON SUPERFICIE DE 100-00-12 HAS... PROPIEDAD DEL C. LEONARDO MIRELES ESCOBEDO; EN TODA SU EXTENSION SON TERRENOS DE RIEGO DEDICANDOSE A LA SIEMBRA DE LAS SIGUIENTES VARIETADES DE CHILES: MIRASOL, ANCHO, PASILLA Y ARBOL, ASI COMO MAIZ, SORGO Y FRIJOL.

c) FRACCION CON SUPERFICIE DE 99-99-86 HAS... PROPIEDAD DEL C. RAMIRO MIRELES ESCOBEDO; EN TODA SU EXTENSION SON TERRENOS DE RIEGO DEDICANDOSE A LA SIEMBRA DE LAS SIGUIENTES VARIETADES DE CHILES: MIRASOL, ANCHO, PASILLA Y ARBOL, ASI COMO MAIZ, SORGO Y FRIJOL.

d) FRACCION CON SUPERFICIE DE 2,644-36-10 HAS... PROPIEDAD DEL C. RENE MIRELES ESCOBEDO; EN TODA SU EXTENSION SON TERRENOS DE AGOSTADERO, SE DEDICA TODA LA SUPERFICIE AL PASTOREO DE GANADO MAYOR Y MENOR, ENCONTRANDOSE DENTRO DE UNA PRESA DE NOMBRE 'RUEDAS' Y DOS BORDOS.

TIENEN POSESION DE LAS CUATRO FRACCIONES... LAS CUALES SUMAN UN TOTAL DE 4,735-85-08 HAS... DESDE EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO, 179 CAMPESINOS DEL POBLADO 'GONZALEZ ORTEGA' ANTES 'BAÑON'... MEDIANTE OFICIO NUMERO C.R.P.-008557/01 DE FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 2001, SE INFORMA QUE SOBRE LAS CUATRO FRACCIONES DEL RANCHO 'EL CAMINERO O POTRERO DE RUEDAS', ACTUALMENTE EXISTEN LAS SIGUIENTES ESCRITURAS:

LA FRACCION... CON SUPERFICIE DE 1,891-49-00 HAS... PROPIEDAD DE CARLOS MIRELES ESCOBEDO... POR COMPRAVENTA LA ADQUIERE DE LOS CC. MANUEL RIVAPALACIO GARDUÑO Y SU ESPOSA MARIA DEL SOCORRO NATERA SANCHEZ, SEGUN ESCRITURA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, BAJO EL NUMERO 314 FOLIOS 135 Y 136 DEL VOLUMEN 74 DE ESCRITURAS PUBLICAS, CON FECHA 8 DE FEBRERO DE 1984... LA FRACCION... CON SUPERFICIE DE 2,644-36-10 HAS. DE TERRENOS DE AGOSTADERO, PROPIEDAD DEL C. RENE MIRELES ESCOBEDO...COMPRAVENTA LA ADQUIERE DE LOS CC. EDUARDO VELAZCO GARDUÑO Y SU ESPOSA HERMILA QUINTANA ROMAN, SEGUN ESCRITURA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, BAJO EL NUMERO 315 FOLIOS 135 Y 136 DEL VOLUMEN 74 DE ESCRITURAS PUBLICAS, CON FECHA 8 DE FEBRERO DE 1984... LA FRACCION... CON SUPERFICIE DE 100-00-12 HAS. DE TERRENOS DE RIEGO, PROPIEDAD DEL C. LEONARDO MIRELES ESCOBEDO... POR COMPRAVENTA LA ADQUIERE DE LOS CC. MARIA DEL SOCORRO NATERA SANCHEZ DE RIVAPALACIO Y SU ESPOSO MANUEL RIVAPALACIO GARDUÑO, SEGUN ESCRITURA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, BAJO EL NUMERO 316 FOLIO 136 DEL VOLUMEN 74 DE ESCRITURAS PUBLICAS, CON FECHA 8 DE FEBRERO DE 1984...LA FRACCION... CON SUPERFICIE DE 99-99-86 HAS. DE TERRENOS DE RIEGO, PROPIEDAD DEL C. RAMIRO MIRELES ESCOBEDO... POR COMPRAVENTA LA ADQUIERE DE HERMILA QUINTANAR ROMAN DE VELAZCO Y SU ESPOSO EDUARDO VELAZCO GARDUÑO, SEGUN ESCRITURA INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, BAJO EL NUMERO 317 FOLIO 137 DEL VOLUMEN 74 DE ESCRITURAS PUBLICAS...

SE SOLICITO MEDIANTE OFICIO T.U.A.-01-S.A.-2065 DE FECHA 22 DEL MES DE NOVIEMBRE DEL 2001, AL C. INGENIERO SALVADOR PRECIADO RAMIREZ, DELEGADO ESTATAL DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION, INFORMACION SOBRE EL COEFICIENTE DE AGOSTADERO QUE CORRESPONDE A LA ZONA DEL PREDIO 'RANCHO EL CAMINERO O POTRERO DE RUEDAS', DEL MUNICIPIO DE VILLA DE COS, ESTADO DE ZACATECAS, A LO QUE MEDIANTE OFICIO NUMERO 152.4.1/013, INFORMA TANTO LA CALIDAD DE LAS TIERRAS COMO EL COEFICIENTE DE AGOSTADERO... AL CUAL LE CORRESPONDE UN COEFICIENTE DE AGOSTADERO EN CONDICION BUENA DE 18.64 HECTAREAS POR UNIDAD ANIMAL AL AÑO.

DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN CAMPO SE DESPRENDE LO SIGUIENTE: LA SUPERFICIE INVESTIGADA ES DE 4,735-85-08 HAS. DE LAS CUALES 4,395-85-10 HAS. SON DE AGOSTADERO DE MEDIANA CALIDAD, RESULTANDO SER UN 92.82% DEL TOTAL DE LA SUPERFICIE. DE TERRENOS DE TEMPORAL SON 67-00-00 HAS. RESULTANDO SER 1.42% DEL TOTAL DE LA SUPERFICIE; DE TERRENOS DE RIEGO SON 272-99-98 HAS. RESULTANDO SER 5.76% DEL TOTAL DE LA SUPERFICIE.

DEL TOTAL DE LA SUPERFICIE, TANTO DE LOS TERRENOS DE AGOSTADERO COMO DE TEMPORAL Y DE RIEGO, SE DIVIDIO EN PARTES IGUALES, ASI QUE A CADA CAMPESINO LE CORRESPONDEN 1-52-51 HAS. DE TERRENOS DE RIEGO; Y 0-37-43 HAS. DE TERRENOS DE TEMPORAL; Y EN LO QUE CORRESPONDE A LOS TERRENOS DE AGOSTADERO SE USA EN COMUN POR TODOS LOS CAMPESINOS... SE ANEXA A LA PRESENTE PLANO INFORMATIVO ESCALA 1:20,000; CONSTANCIA DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION; ASI COMO INFORME DE LA DIRECCION DE CATASTRO Y REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE ZACATECAS. CON LO ANTERIOR DAMOS POR CUMPLIMENTADA LA COMISION CONFERIDA, SE CIERRA LA PRESENTE ACTA DE TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS DEL DIA CATORCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO, FIRMANDO, SELLANDO E IMPRIMIENDO SU HUELLA DACTILAR AL CALCE PARA CONSTANCIA LEGAL, LOS QUE EN LA PRESENTE INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO..."

- Oficio número CRP-00857/01 de veintiocho de diciembre de dos mil uno, de la Dirección de Catastro y Registro Público, dependiente de la Secretaría de Finanzas, mediante el cual se proporcionó la historia registral del predio "Potrero de Ruedas" o "El Caminero", que se encuentra dividido en cuatro fracciones; cuyos datos ya fueron descritos en el acta del día catorce del mismo mes y año, citada en el párrafo anterior.

- Proveído de veintidós de marzo de dos mil dos, de este Tribunal Superior Agrario, mediante el cual, con fundamento en el artículo 153 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en Materia Agraria, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, designar un perito tercero en discordia en términos de los artículos 58 y 298 del Código Adjetivo, para realizar trabajos en los predios: "La Laguna de Dolores", "Rancho Santa Cristina Agrícola La Concordia", "Rancho San Andrés" y "Rancho Pozo Blanco".

- Notificaciones efectuadas el veinticinco de abril de dos mil dos, recibidas por Ramón Lozoria y Lázaro Rodríguez, empleados laborales en el predio "Rancho Santa Cristina Agrícola La Concordia" y Fortunato Ibarra Gámez, empleado laboral en el predio "Rancho Pozo Blanco"; así como la razón actuarial levantada en la misma fecha, por el licenciado Miguel Angel Avila, con relación a la notificación a los propietarios de los predios "La Laguna de Dolores" y "Rancho San Andrés".

- Acuerdo de veinte de mayo de dos mil dos, mediante el cual, se tuvo por recibido el oficio número TUA-01-SA-0969 del día siete del mismo mes y año, por el cual se remitió el dictamen rendido el día tres del mes y año en cita, por los ingenieros Francisco Cruz Cruz y Erasmo Bruno Morales, quienes fueron designados como peritos tercero en discordia en la materia de topografía y agronomía, respectivamente; quienes señalaron lo siguiente:

**a)** "La Laguna de Dolores", propiedad de Eduardo Antonio García Loera, con una superficie analítica de 99-57-53 (noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero de mala calidad, en suelos salitrosos con alto contenido de sales de sodio y potasio en el cien por ciento de la superficie, parcialmente explotado con ganado ovino, ya que el predio no puede ser utilizado para ningún tipo explotación agrícola, salvo que se le hagan mejoras durante muchos años y se logre contrarrestar los efectos de las sales.

**b)** "Rancho Santa Cristina Agrícola La Concordia", propiedad de Marcela Coghlan Sariñana, con una superficie analítica de 121-92-70 (ciento veintiuna hectáreas, noventa y dos áreas, setenta centiáreas); de las cuales, 26-65-15 (veintiséis hectáreas, sesenta y cinco áreas, quince centiáreas) son terrenos de riego, sembrados de alfalfa; y el resto, de agostadero de mala calidad, ya que tienen alto contenido de sales de potasio y sodio, suelos impermeables o inundables y pocos o nulos cultivos adaptables a estas condiciones de salinidad.

**c)** "Rancho San Andrés", propiedad de Gonzalo Castillo Reyes, con una superficie analítica de 52-82-01 (cincuenta y dos hectáreas, ochenta y dos áreas, una centiárea) de terrenos de riego, que han sido sembrados constantemente, pero requieren de ciclos agrícolas de descanso como medida de control natural de plagas y enfermedades; ha tenido mejoras para aumentar su fertilidad, incorporando al suelo los residuos de cosechas anteriores para reducir o contrarrestar los efectos de las grandes cantidades de sales.

**d)** "Rancho Pozo Blanco", propiedad de Gonzalo Castillo Reyes, con una superficie analítica de 79-67-74 (setenta y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas); de las que, 26-54-03 (veintiséis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, tres centiáreas) de riego, 27-93-67 (veintisiete hectáreas, noventa y tres áreas, sesenta y siete centiáreas) de temporal y 24-60-04 (veinticuatro hectáreas, sesenta áreas, cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad; el predio se encontró sembrado parcialmente, toda vez que, tiene tres calidades de tierras y en todas ellas había vestigios de cosechas anteriores, en la de agostadero se encuentran muestras del ganado que se pastorea.

Las medidas y colindancias de los predios antes descritos, se aprecian en el plano elaborado que se anexa al peritaje en comento.

Por otro lado, los comisionados en su informe manifestaron que para la clasificación de las tierras, se hicieron recorridos en todos los predios y que se tomaron muestras al azar, después de definir sitios afines en producción, que se analizaron por separado las características en suelo y vegetación de cada sitio; además de que durante la realización del peritaje, se encontraron presentes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en comento y los propietarios de los predios investigados. Los comisionados anexaron a su informe: hojas de orientación astronómica, cuadros de construcción, análisis de suelo, escrituras y un plano en papel milimétrico a escala de 1:20000, así como un plano de un estudio realizado por COTECOCA, en el predio "Rancho La Laguna de Dolores".

**QUINTO.-** Ahora bien, revisado el expediente administrativo número 2030, relativo a la tercera ampliación de ejido del poblado "González Ortega", y a fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, se describen a continuación las actuaciones procesales que obran en autos:

- **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, en el que aparece la publicación de la Resolución Presidencial de dieciséis de julio del mismo año, que fue ejecutada el dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, relativa a la dotación de tierras, que concedió al poblado "González Ortega", Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, una superficie total de 1,864-00-00 (mil ochocientos sesenta y cuatro hectáreas), de las cuales 40-00-00 (cuarenta hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero, en beneficio de ochenta campesinos capacitados; asimismo obra en autos, lo referente a la publicación de la Resolución Presidencial de dieciocho de febrero de mil novecientos cuarenta y dos, editada el dieciocho de abril del mismo año; la cual, fue ejecutada el primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete, que concedió al mencionado poblado, por la vía de primera ampliación de ejido, una superficie total de 8,234-00-00 (ocho mil doscientas treinta y cuatro hectáreas), de las que 1,088-00-00

(mil ochenta y ocho hectáreas) son de temporal y el resto de agostadero, en beneficio de ciento treinta y cinco campesinos capacitados; igualmente obra en autos, la publicación de la Resolución Presidencial de tres de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, editada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de agosto del mismo año y ejecutada el quince de marzo de mil novecientos sesenta, por la que se le concedió, por la vía de segunda ampliación de ejido, una superficie de 432-00-00 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas) de agostadero, en beneficio de ciento ochenta y siete campesinos capacitados.

- Escrito de primero de marzo de mil novecientos setenta y uno, signado por un grupo de campesinos del poblado "González Ortega" antes "Bañón" del Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, mediante el cual, solicitaron dotación de tierras al gobernador de dicha entidad federativa, por la vía de tercera ampliación de ejido, sin señalar predios de susceptibles de afectación, y designando como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Antonio Montoya, Armando Ramos y Raymundo Ortiz, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente.

- Oficio de instauración de doce de mayo de mil novecientos setenta y uno, de la Comisión Agraria Mixta, mediante el cual informó que el procedimiento se instauraba bajo el número 2030.

- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno, por el que, se publicó la solicitud referida en párrafos anteriores.

- Oficio número 190, de cinco de junio de mil novecientos setenta y uno, mediante el cual, la Comisión Agraria Mixta ordenó a Arturo Medrano Cebal, realizar trabajos censales, periciales e informativos, para verificar la capacidad individual y colectiva de los solicitantes, como la localización de fincas de posible afectación.

- Informe de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno, rendido por Arturo Medrano Cebal, del que se desprende: que realizado el censo, arrojó un número de doscientos un campesinos capacitados, cuyos nombres de describen en el considerando tercero del presente fallo; que las tierras otorgadas en dotación, primera y segunda ampliación, se encontraron debidamente explotadas; y que con relación a los trabajos técnicos informativos, señaló que levantado el plano informativo, encontró dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante, independientemente de superficies que constituyen la propiedad social de diversos poblados, predios que por su superficie, calidad de la tierra y por encontrarse en explotación, resultan inafectables, además de estar amparados algunos de ellos con certificados de inafectabilidad ganadera.

- Dictamen emitido el veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos, por la Comisión Agraria Mixta, por el que, negó la tercera ampliación de ejido solicitada, por considerar que no existen fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado gestor.

- Oficio sin número de veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos, signado por la Comisión Agraria Mixta, mediante el cual remitió su dictamen al Gobernador del Estado de Zacatecas, para que emitiera su mandamiento en términos del artículo 292 de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que se obre en autos antecedente alguno de que lo hubiese emitido.

- Escrito sin fecha, signado por el núcleo promovente, dirigido al Cuerpo Consultivo Agrario, mediante el cual manifestaron su inconformidad por el dictamen negativo, emitido por la Comisión Agraria Mixta, y señalaron como de posible afectación el predio denominado "Potrero de Ruedas" o "El Caminero", propiedad de Carlos, René, Leonardo y Ramiro, todos de apellido Mireles Escobedo, toda vez que estaba dedicado al cultivo de estupefacientes.

- Copias de las actas levantadas el nueve y diez de octubre de mil novecientos ochenta, por un Agente del Ministerio Público Federal en Zacatecas, mediante las cuales, primeramente dio "Fe ministerial de enervante" en cumplimiento a la orden girada por la Procuraduría General de Justicia del Estado, de realizar una inspección en el predio denominado "Potrero de Ruedas" o "El Caminero", perteneciente a la Exhacienda de "Bañón", ubicada en el Municipio de Villa de Cos, en la misma entidad federativa, toda vez que, el citado órgano, en coordinación con la Procuraduría General de la República, se había realizado investigaciones en el referido predio, advirtiéndose que se dedicaba en gran parte de su superficie al cultivo del estupefaciente denominado "*Cannabis indicae*" o "Marihuana"; por lo que hizo constar que encontró cuatrocientos nueve costales, conteniendo semillas y residuos del referido enervante; asimismo, que se llevó a cabo la incineración de dicho enervante; hecho que dio origen a la averiguación previa número 148/84, instruida en contra de quien resultase responsable.

- Informe rendido el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, por los ingenieros José Luviano Ponce y Roberto Murillo Ramírez, con relación al levantamiento topográfico del predio denominado "Potrero de Ruedas", ordenado por la Comisión Agraria Mixta, del cual se advierte que dicho predio se encuentra fraccionado de la siguiente forma:

1.- Fracción con una superficie de 4,724-39-75 (cuatro mil setecientos veinticuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas); de las cuales, 2,644-36-10 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, diez centiáreas) de terrenos de agostadero, son propiedad de René Mireles Escobedo, de acuerdo a la escritura inscrita bajo el número 315, folio 136, volumen 74, de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; y el resto, equivalente a 2,080-03-65 (dos mil ochenta hectáreas, tres áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero, son propiedad de Manuel Rivapalacio Garduño y su esposa María del Socorro Natera Sánchez; siendo pertinente hacer la aclaración, que sólo en la propiedad de René Mireles Escobedo, es donde se encontró con cultivo del estupefaciente denominado "*Cannabis indicae*" o "Marihuana".

2.- Fracción con una superficie de 1,891-49-00 (mil ochocientos noventa y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas) de terrenos de agostadero, propiedad de Carlos Mireles Escobedo, según escritura inscrita con el número 314, folio 135 y 136, volumen 74, del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; en la cual, también se encontró cultivo de estupefacientes.

3.- Fracción con una superficie de 100-00-12 (cien hectáreas, cero áreas, doce centiáreas) de terrenos de riego, propiedad de Leonardo Mireles Escobedo, según escritura inscrita bajo el número 316, folio 136, volumen 74, del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, donde también se encontró cultivo de estupefacientes.

4.- Fracción con superficie de 99-99-86 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) de riego, propiedad de Ramiro Mireles Escobedo, según escritura inscrita bajo el número 317, folio 137, volumen 74, el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; en la cual, de igual forma se encontró el cultivo del estupefaciente mencionado.

Los comisionados manifestaron que los datos registrales, les fueron proporcionados por el Registro Público de la Propiedad de Fresnillo, Zacatecas, en donde se hizo la anotación, de que la nula propiedad es de las personas mencionadas, reservándose el usufructo vitalicio a Ramiro Mireles Félix. Además de que, estas fracciones se encuentran amparadas por los Certificados de Inafectabilidad Ganaderos y Agrícola, números 48887, 61989 y 61990, expedidos a nombre de María Elena Felguérez de Salinas, Antonio Salinas Felguérez y Carlos Salinas López, conforme a los acuerdos presidenciales de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta, veinticinco de octubre del mismo año y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

- Dictamen emitido el doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, por la Comisión Agraria Mixta, en el que determinó: "...Deberán cesar automáticamente en sus efectos, para su cancelación correspondiente, los Certificados de Inafectabilidad Ganadera número 61989 y 61990, ambas de fecha 25 de octubre de 1950, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 30 de marzo de 1951, expedidos en favor de los CC. Antonio Salinas F. y Carlos Salinas López, respectivamente y; el Certificado de Inafectabilidad Agrícola 48887 de fecha 22 de febrero de 1950, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de julio del mismo año, expedido a nombre de la C. Ma. Elena Felguérez de Salinas; por haberse dado el supuesto que contempla el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Es procedente afectar para esta acción agraria el predio denominado 'Potrero de Ruedas' o rancho 'El Caminero', perteneciente a la ex hacienda de 'Bañón' Municipio de Villa de Cos, Zacatecas, del que se tomarán íntegramente las siguientes extensiones: 1,891-49-00 (mil ochocientos noventa y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas) de agostadero, nula propiedad de Carlos Mireles; 2,644-36-10 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero, nula propiedad de René Mireles Escobedo, superficie que se toma de las 4,724-39-75 (cuatro mil setecientos veinticuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) respetando el resto en favor de sus propietarios los CC. Manuel Rivapalacio Garduño y su esposa Ma. del Socorro Natera Sánchez, para que en su oportunidad soliciten y obtengan por la superficie que conservan, el tipo de inafectabilidad que mejor convenga a sus intereses; 100-00-12 (cien hectáreas, doce centiáreas) nuda propiedad de Leonardo Mireles Escobedo y 99-99-86 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) de riego, nula propiedad de Ramiro Mireles Escobedo. Por las razones apuntadas en los considerandos cuarto y quinto de este dictamen, consistentes en haberlas destinado al cultivo de estupefacientes..."

- Mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, emitido en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, de once de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el que aparece la publicación del mandamiento referido.

- Acta de posesión y deslinde de veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a la ejecución del mandamiento del gobernador citado en párrafos anteriores.

- Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de cinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, relativo a la dotación de tierras al poblado que nos ocupa, por la vía de tercera ampliación de ejido, en los mismos términos del mandamiento gubernamental referido.

- Auto de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y tres, por el cual, se tuvo por radicado el presente expediente en este Organismo Jurisdiccional, habiéndose registrado en el Libro de Gobierno bajo el número 186/93; mismo que se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

- Proveído de treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, emitido por este Tribunal Superior Agrario, mediante el cual, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en Aguascalientes, Aguascalientes, notificará en forma personal a Leonardo Mireles Escobedo, Ramiro Mireles Escobedo y Carlos Mireles Escobedo, sobre la privación de los efectos jurídicos de los acuerdos presidenciales de veintidós de febrero y veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta, y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, expedidos a favor de María Elena Felguérez de Salinas y Antonio Salinas Felguérez, así como sobre la cancelación de los certificados de inafectabilidad números 48887 y 61989, que dieron lugar dichos acuerdos, y que amparan las superficies de 199-99-98 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) y 1,891-49-00 (mil ochocientos noventa y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas). También se ordenó notificar a René Mireles Escobedo, sobre la privación parcial de los efectos jurídicos del Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y sobre la cancelación parcial del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 61990, expedido a nombre de Eduardo Velazco Garduño y Hermila Quintanar Román de Velazco, sólo sobre la superficie de 2,644-36-10 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, diez centiáreas); para que en un término de cuarenta y cinco días naturales, concurrieran ante ese Tribunal a manifestar lo que a su derecho conviniera.

- Edición del Periódico denominado "Momento", del Estado de Zacatecas, de tres y ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en los que aparece la notificación efectuada por edictos a Leonardo Mireles Escobedo, Ramiro Mireles Escobedo, Carlos Mireles Escobedo y René Mireles Escobedo.

- Edición del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de veinticinco de mayo y primero de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en donde aparece la notificación efectuada por edictos a Leonardo, Ramiro, Carlos y René, todos de apellidos Mireles Escobedo, sobre la cancelación de los certificados de inafectabilidad antes referidos.

- Acuse de recibo, signados el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, por la Presidencia Municipal de Villa de Cos, Zacatecas, relativo a la publicación de los edictos citados anteriormente, en el tablero de aviso de dicha Presidencia Municipal, así como el acuse de dieciséis de junio del mismo año, sobre su publicación en los estrados de la sede alterna del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1.

- Acuerdo de treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, signado por el Magistrado Instructor, ante el Secretario General de Acuerdos, relativo a la certificación del cómputo relativo al término de cuarenta y cinco días, concedido a los propietarios de los predios de posible afectación, que corrió del nueve de junio al veinticinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

- Escrito recibido el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual, compareció al procedimiento José Pilar Tovar Vázquez, en su carácter de apoderado de Leonardo, Carlos, René y Ramiro, todos de apellidos Mireles Escobedo; personalidad que acreditó con copia certificada de la escritura número 16,312, protocolizada ante la fe del Notario Público número 29, de Guadalajara, Jalisco, el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que contiene poder judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración, en lo que respecta a las propiedades propuestas para afectación; en síntesis manifestó que sus representados no incurrieron en el supuesto que señala el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que, consideran que el mandamiento gubernamental se emitió sin haberse dado las causales que en él se invocan. Además de que "...que si sólo en uno de ellos existió la posesión, aunque ésta fue de las personas que se encontraban dentro del rancho que son los campesinos que invadieron, en última instancia sería la única afectable pero no los demás restantes, ya que cada uno de ellos, es independiente de los demás, mas si tomamos en cuenta que con fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, se resolvió la averiguación previa penal federal No.148/84 única y exclusivamente en contra de Alfonso Lizárraga García, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión en virtud de que con las pruebas que estoy ofreciendo y que se ofrecieron ante el Cuerpo Consultivo Agrario, en ningún predio hubo cultivo tal y como se demuestra en los informes del Ejército Mexicano y del Químico que rinde su informe... que específicamente en el presente caso, simple y sencillamente no se dan los supuestos que establecen los preceptos de la Ley de la Materia que se han transcrito... ni el señor Ramiro Mireles Félix ni sus cuatro menores hijos, por lo que se refiere al ilícito contra la salud en su modalidad de posesión, han tipificado tal delito, ni han resultado penalmente responsables en el mismo, toda vez que ha encontrado la autoridad penal Federal como penalmente responsable por este delito, al señor Alfonso Lizárraga García. Por tanto como se manifiesta, no se dan los supuestos que establecen los artículos de la Ley Federal de Reforma Agraria en virtud de que en este caso, no se ha autorizado, inducido o permitido ni personalmente, sembrado, cultivado o cosechado en

su predio, mariguana, amapola y cualquier otro estupefaciente; esto, por lo que se refiere al artículo 257 y en relación al 418 en su fracción III, ya que la propiedad no ha sido dedicada a un fin distinto al señalado en el certificado..."; y para acreditar su dicho, ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

**a)** Copias certificadas de las declaraciones hechas ante el Agente del Ministerio Público Federal Titular, adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, los días nueve y diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, por Juan Bocanegra Cruz, J. Cruz Mauricio Dueñas y Eduardo Montoya García, integrantes del grupo solicitante de la tercera ampliación de ejido del poblado "González Ortega", en las cuales señalan haber descubierto, el dos del mes y año mencionado, que en uno de los silos encontraron varios costales conteniendo mariguana; asimismo admiten haber entrado en posesión de los predios "...desde el mes de agosto de este año..." (1984).

**b)** Copia fotostática de un escrito de dos de abril de mil novecientos ochenta y seis, en donde el Consejero Agrario Titular Rubén Aguirre Elguézabal, señaló irregularidades que supuestamente se dieron en la emisión y ejecución del mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, de la siguiente manera: "No quedó debidamente fundada y motivada la causal de afectación, en razón de que: no se dio la hipótesis prevista en el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

**c)** Copia certificada del oficio número 23952 de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, signado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Delegado Agrario en el Estado, en donde se ordenó "...se sirva señalar los plazos correspondientes para el levantamiento de las cosechas, retiro de semovientes, y de los bienes distintos a la tierra; asimismo deberá señalarse zona de protección de las instalaciones existentes en el predio afectado..."

**d)** Copia certificada del informe efectuado por el químico farmacobiólogo Jorge Gámez Araujo, el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, rendido al Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, en donde señala entre otras cosas, que: "...mediante examen microscópico realizado en la tierra (Rancho 'El Caminero'), no se encontraron semillas de la planta denominada cannabis y asimismo el análisis químico realizado, en busca de sus toxinas, el resultado fue negativo... jamás se sembró en dicho rancho cannabis indica".

**e)** Copias fotostáticas de las escrituras con que acreditan su propiedad, Ramiro, Leonardo y René, todos de apellido Mireles Escobedo.

Por otra parte, solicitó que este Tribunal requiriera al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, expidiera copias certificadas de todo lo actuado en el expediente relativo al proceso penal número 80/85, ya que como lo acredita con copia del acuerdo del Agente del Ministerio Público Federal adscrito a dicho Juzgado, a él le fueron negadas dichas copias, ya que sólo se expiden "...al inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si lo hubiere; siendo que en la multicitada causa penal no aparece como partes afectadas los menores a quienes representa..."

- Oficio número S.A. 207-94 de doce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual, este Tribunal Superior Agrario solicitó al Juez Primero del Distrito en el Estado de Zacatecas, copias certificadas del expediente número 80/985, derivado de la averiguación previa número 148/84.

- Proveído de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual se tuvo por recibido el oficio de contestación número 2108, en el que se manifestó: "...no es posible remitir la copia fotostática a que se alude el oficio de referencia, toda vez que el expediente de que se trata, forma parte del sigilo de este Juzgado Primero de Distrito del Estado...", y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Esta sentencia se emite para dar cumplimiento a la ejecutoria de veintinueve de febrero de dos mil, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A. 635/96, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a Arturo Alvarado Tapia, Samuel Rodríguez Hernández y Manuel de la Cruz Zúñiga, presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "González Ortega" antes "Bañón", ubicado en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, para el efecto de dejar insubsistente el fallo pronunciado por este órgano jurisdiccional, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario

número 186/93, que corresponde a la acción de tercera ampliación de ejido solicitado por el poblado quejoso; y se dicte otra debidamente fundada y motivada, en términos de los artículos 14 y 16 constitucionales, previa realización de las pruebas que estime necesarias, para la debida acreditación de su determinación.

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de catorce de abril de dos mil, dejó insubsistente su sentencia de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio agrario número 186/93, y siguiendo los lineamientos de dicha ejecutoria, el treinta de junio de dos mil, se dictó acuerdo para mejor proveer, ordenando al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, en términos del artículo 286, fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, incluyendo el predio denominado "Rancho el Caminero" o "Potrero de Ruedas", que fue propuesto en el mandamiento del gobernador de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco; lo anterior, previa notificación en forma personal y conforme a derecho, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, así como a los pequeños propietarios y/o representantes y/o causahabientes y/o posesionarios, de los predios ubicados dentro del radio legal del poblado en comento.

Por otro lado, solicitar al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas, copia de la sentencia recaída en el proceso penal número 80/95, seguido en contra de Alfonso Lizárraga García, originado por la averiguación previa número 148/94, por delitos contra la salud.

**TERCERO.-** De las constancias que obran en autos, se acreditó en primer término, que el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al haberse comprobado que los terrenos concedidos por dotación de tierras, primera y segunda ampliación de ejido, se encuentran debidamente aprovechados, según informe de veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno, rendido por el comisionado Arturo Medrano Cabral.

La capacidad individual y colectiva del grupo solicitante, quedó debidamente acreditada en los términos de lo establecido por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las diligencias censales realizadas por Arturo Medrano Cabral, personal designado por la Comisión Agraria Mixta, de cuyo informe rendido el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno, se advierte que fueron localizados doscientos un campesinos con capacidad jurídica agraria; sin embargo de un análisis efectuado a dicho censo, se observó la omisión de los señalados en los números progresivos 438 y 1294, por lo que se llega a la determinación de que el número de capacitados es de doscientas tres personas, cuyos nombres son: 1.- Antonio Juárez, 2.- Angel Juárez, 3.- Abel Ramírez, 4.- Maurilio Eliserio, 5.- Manuel Ambriz, 6.- Heriberto Eliserio, 7.- Genaro Castillo, 8.- Antonio Saucedo, 9.- Víctor Mauricio C., 10.- Francisco Ramírez, 11.- J. Isabel Ramírez, 12.- Samuel de la Cruz, 13.- José Ramírez, 14.- José Ortiz M., 15.- Baltazar Cázarez, 16.- Jesús Ramírez, 17.- Luis Ramírez, 18.- Israel Rodríguez, 19.- Antonio Pérez, 20.- Ricardo Alvarado, 21.- Miguel Escalante, 22.- Carlos Alvarado, 23.- Gonzalo Tapia, 24.- Luis Ramírez, 25.- Arturo Hernández, 26.- Javier García, 27.- Eduardo Dueñas M., 28.- Jesús López, 29.- Juan Ramírez, 30.- Andrés Rodríguez, 31.- Jesús Rodríguez, 32.- Aureliano Rodríguez, 33.- Jaime Valdez, 34.- Tomás de la Cruz, 35.- Jorge A. de la Cruz, 36.- Maximiliano Rodríguez, 37.- Aniceto de la Cruz, 38.- Benjamín Eliserio, 39.- Feliciano Cázarez, 40.- Margarito Mauricio, 41.- José Cruz Mauricio, 42.- Leandro Mauricio, 43.- Carlos García, 44.- Heriberto García, 45.- José García, 46.- Antonio García, 47.- Rubén García, 48.- Jesús García, 49.- Jesús Uribe, 50.- Manuel Uribe, 51.- Alfredo Uribe, 52.- Juan Díaz, 53.- Luis de la Cruz, 54.- Alfonso Torres, 55.- Flavio Rodríguez, 56.- Gabriel Cruz, 57.- Alejandro Juárez, 58.- Adolfo Cruz, 59.- Gabriel Alvarado, 60.- Raymundo Ortiz R., 61.- Alejandro Juárez, 62.- Pascual del Río P., 63.- J. Guadalupe Bocanegra, 64.- Manuel Bocanegra, 65.- Ignacio Bocanegra, 66.- Gabriel Miranda, 67.- Tereso Miranda, 68.- Juan Bocanegra, 69.- Hipólito Juárez, 70.- Juan Torres, 71.- Reyes Bocanegra, 72.- Jaime Bocanegra, 73.- Fernando Ríos, 74.- Juan A. Ortiz, 75.- Erasmo Díaz, 76.- Joaquín Regis, 77.- Gustavo Cázarez, 78.- Genaro Ramírez, 79.- Rafaela Zúñiga, 80.- Antonio de la Cruz, 81.- Humberto Ortiz G., 82.- Eulalio Castillo, 83.- Aniceto Ortiz, 84.- Juan Ortiz, 85.- Octavio Ortiz, 86.- Enrique Ortiz, 87.- Aureliano López, 88.- José Alfaro, 89.- Francisco Alfaro, 90.- Feliciano Alfaro, 91.- Manuel Ramírez, 92.- José Elías Hernández, 93.- Manuel López, 94.- Javier López, 95.- Pedro Ortiz, 96.- Manuel Tapia, 97.- Pablo Tapia, 98.- Federico Ortiz, 99.- Francisco Camarillo, 100.- Luis Román, 101.- Benjamín Ortiz, 102.- Arturo Rodríguez, 103.- Gonzalo Trejo, 104.- Ricardo Chávez, 105.- Gabriel Camarillo, 106.- José Tapia, 107.- Antonio Tapia, 108.- Abel Tapia, 109.- Leonardo Ortiz T., 110.- Roberto Nájera, 111.- Eleazar Nájera, 112.- Marcos Tapia V., 113.- Ismael del Río, 114.- Jesús del Río, 115.- León Mauricio, 116.- Vicente Del Río, 117.- Erasmo de la Cruz, 118.- J. Isabel Zúñiga, 119.- Raúl De la Cruz, 120.- Manuel Rodríguez, 121.- J. Refugio Rodríguez, 122.- Santiago López, 123.- Catarino Zúñiga, 124.- Jesús García, 125.- Carlos García, 126.- Antonio García, 127.- Silvano Alfaro, 128.- Carlos Torres, 129.- José Ortiz, 130.- Hugo Ortiz, 131.- Santiago Martínez, 132.- Eladio Hernández, 133.- José Hernández, 134.- J. Trinidad Hernández, 135.- Inocencio del Río, 136.- Santiago Del Río, 137.- Felipe Del Río, 138.- José Del Río, 139.- Antonio Del Río, 140.- Gonzalo Ortiz López, 141.- Antonio Jasso R. 142.- Alejo Montoya R., 143.- Ascención Montoya R., 144.- Ladislao Ramírez M., 145.- Felipe Ramírez M., 146.- Manuel Ramírez Ramírez G., 147.- Felipe Montoya R., 148.- Enrique Montoya M., 149.- Antonio Montoya M., 150.- Francisco Montoya, 151.- Pablo Alfaro Ramos, 152.- Armando Ramos R., 153.- Jesús María Candelas, 154.- José Ortiz,

155.- Antonio Martínez, 156.- Saúl Ortiz, 157.- Rafael Ortiz, 158.- Samuel Montoya, 159.- Abel Montoya Medrano, 160.- Nicolás Torres P., 161.- Juan Montoya M., 162.- Francisco Ortiz, 163.- Aurelio Ortiz, 164.- Manuel Cázarez S., 165.- Rosendo Cázarez S., 166.- Manuel Montoya, 167.- J. Guadalupe Ramírez, 168.- Julio López, 169.- Julián Cázarez, 170.- José Elías, 171.- José Luis Castro, 172.- Amado Ramírez, 173.- Manuel Ramírez, 174.- Juan Antonio Eliserio, 175.- Miguel González. 176.- Néstor González, 177.- Juan M. González, 178.- Maximino Castillo, 179.- Arturo Alvarado, 180.- Luis del Río, 181.- Isidro Rodríguez, 182.- Ranulfo Lizerio, 183.- Arturo Montoya, 184.- Eduardo Montoya, 185.- Claudio Cázarez, 186.- Juan Solís, 187.- J. Isabel Dueñas, 188.- Humberto Cázarez, 189.- Marco A. Cázarez, 190.- José Antonio Cruz, 191.- Juan Antonio Ríos, 192.- Ranulfo Ríos N., 193.- Plácida Gámez, 194.- Enrique Mauricio G., 195.- Heriberto Mauricio G., 196.- Rafael Ortiz V., 197.- León Cázarez del Río, 198.- Juan Pedro Licerio, 199.- Arnulfo Mauricio R., 200.- Carlos Gallegos, 201.- Antonio López, 202.- Ernesto de la Cruz y 203.- Clemente Torres.

En el presente caso, se respetaron las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en favor de todos los propietarios de los predios investigados, localizados dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente; toda vez que, obran en autos, las ediciones de los periódicos Momento y Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, de veinticinco de mayo, primero, tres y ocho de junio, del año de mil novecientos noventa y cuatro, en los que aparece la notificación efectuada por edictos a Leonardo, Ramiro, Carlos y René Mireles, todos de apellidos Mireles Escobedo; quienes concurrieron al procedimiento, mediante escrito recibido el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por conducto de José Pilar Tovar Vázquez, en su carácter de apoderado; personalidad que acreditó con copia certificada de la escritura número 16,312, protocolizada ante la fe del Notario Público número 29, de Guadalajara, Jalisco, el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, que contiene poder judicial para pleitos y cobranzas y actos de administración, en lo que respecta a las propiedades propuestas para afectación.

Asimismo, obran en autos las notificaciones efectuadas el veintidós de septiembre de dos mil, por conducto del actuario adscrito al Tribunal Unitario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal del poblado en comento, quienes concurrieron al procedimiento por escritos presentados los días seis, nueve y diez de noviembre del año citado, cuyos nombres son: Alfredo Montoya Gallegos, Roque Lara Ramírez, Rodolfo Loera Martínez y otros, Pedro López Torres, Alfonso Lara Ramírez, José Lara Hernández, Julián Silva Medina y otros, Octavio Arturo Lara Rojas, Juan Lara Pacheco y otros, Jacinto Lara Pacheco y otro, Homero Lara Félix, Gonzalo Castillo Reyes, Mercedes Avila Torres y otros, Jorge Félix Coghlan Sariñana, Rogelio Lara Caraza y otro, Antonio Avila Saucedo, Mercedes Avila Torres Ortiz, María Guadalupe Basurto Ramírez, Francisco Lara Varela y otros, José Antonio Loera Martínez y otros, Carlos Hernández Alvarez y la licenciada Esperanza Bermúdez Rodríguez, en representación de Arturo Torres Martínez, manifestando sus alegatos y aportando las pruebas de su dicho.

En cuanto a la sustanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron con las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 304, 418 y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicables conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto citado en el considerando primero del presente fallo.

**CUARTO.-** Ahora bien en cumplimiento a los lineamientos de la ejecutoria de mérito, que nos constriñe a determinar si dentro del radio legal del poblado "González Ortega" antes "Bañón", ubicado en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, existen terrenos de posible afectación, que puedan satisfacer sus necesidades agrarias; es procedente el análisis y valoración de las constancias que obran en autos, así como de los trabajos técnicos informativos, realizados por los comisionados Arturo Cabral Medrano, José Luviano Ponce y Roberto Murillo Ramírez, y de los efectuados por el licenciado José Alfredo Yáñez Sánchez e ingeniero César Hernández Aranda, licenciado Carlos Ruiz Becerra e ingeniero Miguel Regalado Acuña, en su carácter de actuarios y peritos topógrafos, integrantes de la brigada de ejecución de resoluciones adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número uno, con sede en la ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, cuyos informes se rindieron el veintiocho de junio de mil novecientos setenta y uno, veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, veinticinco de septiembre de dos mil, catorce de diciembre de dos mil uno y acta circunstanciada de veintinueve de septiembre de dos mil, el plano informativo de localización, certificaciones del Registro Agrario Nacional y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en relación con el 167 de la Ley Agraria; toda vez que, se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y que producen convicción para determinar lo siguiente:

El radio de siete kilómetros del poblado solicitante, en gran parte se constituye por terrenos pertenecientes a la propiedad social del ejido definitivo denominado "González Ortega" antes "Bañón, correspondiente a su dotación de tierras, primera y segunda ampliación de ejido, así como a los ejidos "Chichimequillas" y "Santiaguillo"; los cuales, no pueden satisfacer las necesidades agrarias del grupo gestor, conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, se localizaron veintitrés pequeñas propiedades, mismas que se describen en el resultando cuarto del presente fallo y que son las siguientes:

**1.-** “El Gran Chaparral” antes “La Tijerita”, con superficie de 57-92-04 (cincuenta y siete hectáreas, noventa y dos áreas, cuatro centiáreas) de riego, propiedad de Mercedes Avila Torres, cultivado de maíz, cebada y chile, y cuenta con tres casas habitación, tres tejabanos, un tanque de almacenamiento de agua, un pozo profundo equipado funcionando, implementos agrícolas y con tubería de conducción para riego.

**2.-** “Santa Rosa”, con superficie de 218-20-00 (ciento dieciocho hectáreas, veinte áreas), propiedad de Francisco, Martín, y Enrique, de apellidos Lara Villela, conjuntamente con Francisco Lara Varela; del cual, 60-00-00 (sesenta hectáreas) son terrenos de monte, en donde se encontraron setenta y cinco cabezas de ganado de cría y engorda, 58-20-00 (cincuenta y ocho hectáreas, veinte áreas) de temporal y 100-00-00 (cien hectáreas) de riego, que se encontraron con siembra de ajo, maíz, chile, tomate, jitomate, zanahoria y avena; y que cuentan con una casa habitación, tres cuartos construidos cerca de los corrales, una bodega, dos pozos equipados y funcionando, un silo para almacenar forraje, un tanque de almacenamiento de agua, un bordo para almacenar agua con motor de rebombeo, maquinaria agrícola, tres vehículos para transporte de gente, dos remolques cargados de jitomate, cinco mil cajas de madera y plástico para empaque de productos agrícolas, tubería de conducción para riego y tubería compuesta, veinte hidrantes, una instalación de riego por goteo sin funcionar, un transformador y bomba de repuesto; además se observaron catorce personas trabajando en el predio con tractores y en la bodega.

**3.-** “El Corlomé” antes “La Tijerita”, correspondiente a los lotes números 27 y 28 de la Exhacienda Bañón, dividido en seis fracciones con superficies de 27-74-80 (veintisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta centiáreas) de terrenos de riego cada una, propiedad en lo individual de Carlos Hernández Alvarez, Arturo Hernández Alvarez, Luis Hernández Barrera, Felipe de Jesús Hernández Alvarez, Jorge Hernández Alvarez y Francisco Hernández Alvarez, respectivamente; las cuales, se encontraron en explotación con siembras de papa, avena, sorgo y maíz; que cuentan con diecinueve borregos en un corral, siete casas habitación, nueve puentes de acero, dos bodegas, cinco pozos equipados funcionando, cuatro tractores, cuatro cosechadoras, catorce camiones de carga de papa, un tanque de agua, dos autobuses para trasladar a sus trabajadores; observando en ese momento, aproximadamente ciento cincuenta personas trabajando la cosecha de papa y siembra de avena, maquinaria para la agricultura, cuarenta mil costales para empacar y ciento veinte pacas de forraje.

**4.-** “La Laguna” antes “La Laguna de Dolores”, con superficie de 99-95-00 (noventa y nueve hectáreas, noventa y cinco áreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Eduardo Antonio García Loera, sus suelos son salitrosos con alto contenido de sales de sodio y potasio en el cien por ciento de la superficie, que se localizaron tres reses y dos borregos muertos, que el predio no es apto para la agricultura ni para la ganadería.

**5.-** “El Carmen”, con superficie de 45-07-71 (cuarenta y cinco hectáreas, siete áreas, setenta y una centiáreas) de terrenos de riego, propiedad de María Guadalupe Basurto Ramírez, en explotación agrícola con siembras de avena, calabaza, chiles y chícharo; que cuenta con una casa habitación, dos bodegas, maquinaria agrícola, un pozo equipado funcionando, doscientos fresnos y setenta casuarinas (árboles); que se observaron seis personas y un tractor trabajando en la cosecha.

**6.-** “Santa Cristina Agrícola la Concordia”, con superficie de 120-00-00 (ciento veinte hectáreas), propiedad de Marcela Coghlan Sariñana; que el cuarenta por ciento del predio, son terreno riego en explotación con cultivo de maíz y alfalfa, que el resto del predio, equivalente al sesenta por ciento, son terrenos calichosos, que no son aptos para la agricultura ni la ganadería, cuenta con un pozo equipado, una bodega, dos corrales, maquinaria, tres tractores, una rastra, una desterronadora, una cultivadora y una sembradora.

**7.-** “Pozo Blanco”, con superficies de 79-90-50 (setenta y nueve hectáreas, noventa áreas, cincuenta centiáreas), propiedad de Gonzalo Castillo Reyes, que los terrenos son de riego y temporal, encontrando surcos y rastros de avena, que aproximadamente 30-00-00 (treinta hectáreas), se están preparando para sembrar ajo, que el resto del terreno se encontró con siembra de frijol y chile, y parte del predio se dedica al pastoreo de ganado ovino, observando ochenta borregos; cuenta con un pozo equipado, cuatro cuartos, dos tractores equipados, dos trilladoras, una camioneta, tiene riego de multicompuerta, una bodega.

**8.-** “San Antonio” antes “Tijeritas”, con superficie de 118-27-00 (ciento dieciocho hectáreas, veintisiete áreas), propiedad de Antonio Avila Saucedo, que 82-60-00 (ochenta y dos hectáreas, sesenta áreas), que equivalente al setenta por ciento del predio, corresponde a terrenos de riego, y el resto son de temporal, se encontraron rastros de zanahoria y maíz, ya que en su totalidad el predio se encuentra preparado para sembrar avena; se observaron dos pozos equipados, maquinaria, bultos de semillas, fertilizantes e insecticidas, tres mil cajas de madera para empaque y cien tubos de agua para conducción de agua.

**9.-** “El Rancho sin nombre”, con superficie de 50-05-16 (cincuenta hectáreas, cinco áreas, dieciséis centiáreas) de riego, propiedad de Jacinto Lara Pacheco, con rastros de cultivo de frijol, actualmente preparados para siembra de ajo y avena, cuenta con un pozo equipado, cinco cuartos, una bodega de 1800 m<sup>2</sup> de block con semilla de ajo, cinco toneladas de pastura, pollinaza, tarimas y cajas de plástico para

empacar, maquinaria, molino para pastura, dos tractores equipados, un arado, una cultivadora, dos camionetas, un remolque, un equipo de riego de aspersión y mil doscientos metros de tubería de conducción para riego.

**10.-** “Rancho El Jacalón”, con superficie de 257-75-92 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, noventa y dos centiáreas) de agostadero, propiedad de Candelario Lara Pacheco, dedicados a la explotación ganadera, localizando en el lugar ciento cincuenta reses de las razas Charolais, Suizo y Limosin, así como siete sementales, todos marcados con fierro de herrar del propietario, cuenta con corrales de manejo contruidos de tubo de fierro, con pesebres de concreto y comederos de lámina, tres bebederos y tres bordos de agua y un silo donde se guarda la pastura para los animales.

**11.-** “El Potrero el Jacalón”, con superficie de 52-69-14 (cincuenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, catorce centiáreas) de riego, propiedad de Juan Lara Pacheco, Jesús Lara Pacheco y Juan José Lara Pacheco, en explotación con cultivos de frijol y chile, cuenta con tres cuartos, un pozo equipado funcionando y un tractor.

**12.-** “Rancho Potrero El Jacalón”, con superficie de 52-03-64 (cincuenta y dos hectáreas, tres áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de riego, propiedad de Rogelio Lara Pacheco, dedicados al cultivo de frijol y chile, cuenta con cuatro cuartos, una bodega, un pozo equipado funcionando, dos camionetas y maquinaria agrícola, su riego es por gravedad (por sequías) y se encuentran trabajando cuarenta personas.

**13.-** “El Escapulario”, con superficie de 76-00-00 (setenta y seis hectáreas) de riego, propiedad de Alfonso Lara Ramírez, sembrados en su totalidad con frijol, cuenta con una bodega, una casa-habitación con cinco cuartos, un pozo equipado funcionando, una pipa para fumigar, maquinaria agrícola, un equipo de goteo completo para riego de todo el terreno con tres mil metros de tubería PVC enterrada, un tanque de almacenamiento de agua y doscientas paipas para el riego rodado.

**14.-** “Cuatro Hermanos”, con una superficie de 69-20-00 (sesenta y nueve hectáreas, veinte áreas) de riego, propiedad de José, Jacinto, José Félix y José de Jesús, todos de apellidos Lara Hernández, sembrado en su totalidad con frijol y chile, cuenta con una bodega, una casa-habitación, un pozo equipado funcionando, maquinaria agrícola, un equipo completo de riego por compuerta y por goteo con dos mil setecientos metros de tubería PVC y un tanque de almacenamiento de agua.

**15.-** “Rancho Mangana” antes “Potrero Los Perros”, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de riego, propiedad de Julián Silva Medina, Benjamín Silva González, Francisco Silva González, Manuel Silva González y Arturo Silva González, sembrado en su totalidad con chile, alfalfa, frijol y maíz, cuenta con una bodega, dos casas-habitación, dos pozos equipados funcionando, maquinaria agrícola, cuatro mil pacas de alfalfa y avena, tres camionetas, una báscula de treinta toneladas, una deshidratadora de chiles de cuatro túneles, dos quemadores, un equipo completo de riego por compuerta y por goteo con setecientos metros de tubería PVC y tres tanques de gas.

**16.-** “Rancho El Terremoto”, con superficie de 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de riego, propiedad de Homero Lara Feliz, con siembra de alfalfa, habiendo localizado indicios de avena, cuenta con una bodega, una casa-habitación, un pozo equipado funcionando, maquinaria agrícola y un equipo completo de riego por compuerta y por goteo.

**17.-** “El Jacalón”, con superficie de 43-20-00 (cuarenta y tres hectáreas, veinte áreas) de riego, propiedad de Octavio Arturo Lara Rojas, con siembra de chile y frijol, cuenta con una bodega, una casa-habitación con cuatro cuartos, un pozo equipado funcionando, maquinaria agrícola, un tractor equipado, una camioneta que tiene riego por aspersión y goteo con tubería de conducción PVC, con una longitud de cuatro mil metros y que se localizaron a diez personas trabajando.

**18.-** “Las Malvinas”, con superficie de 60-00-00 (sesenta hectáreas) de riego, propiedad de Roque Lara Ramírez, con siembra de maíz, avena y alfalfa, y cuenta con una bodega, dos casas-habitación, dos pozos equipados funcionando, maquinaria agrícola, dos camionetas y un tractor equipado que tiene riego por gravedad (sequías) y por conducción con tubería de PVC para compuerta, con una longitud de seiscientos metros.

**19.-** “San Andrés II”, con superficie de 40-12-09 (cuarenta hectáreas, doce áreas, nueve centiáreas) de riego, propiedad de José Antonio, Rodolfo, Ramiro y Eduardo, todos de apellidos Loera Martínez, con siembra de maíz, frijol, chile y avena, cuenta con una bodega, dos casas-habitación, un pozo equipado funcionando, maquinaria agrícola, dos camionetas, un tanque de almacenamiento de agua y un tractor equipado, que el riego es por conducción con tubería de PVC, con una longitud de cuatrocientos metros.

**20.-** “San Andrés”, con superficie de 53-71-04 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y un áreas, cuatro centiáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Gonzalo Castillo Reyes, que requiere de ciclos agrícolas de descanso, por lo que no se encontró cultivado y gran parte está dedicado a la producción forrajera, cuenta con una casa-habitación con cinco cuartos, una bodega, un corral de manejo y baño

garrapaticida, con capacidad para cien reses, un pozo equipado sin funcionar, un remolque y dos camionetas, y que se observaron veinte toneladas de fertilizante.

**21.-** “El Carmen”, con superficie de 271-00-00 (doscientas setenta y una hectáreas), propiedad de Alfredo Montoya Gallegos; de las cuales, 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de riego con siembra de chile, frijol y maíz; y el resto, 221-00-00 (doscientas veintiuna hectáreas) de agostadero, en donde se encontraron sesenta reses de la raza charolais, marcadas con el fierro quemador de su propietario, en donde hay nopales, huizaches, chaparros, gatuño y palmas, y cuenta con una noria funcionando con papalote, siete cuartos construidos y un corral de ganado con diez reses.

**22.-** “Potrero El Carmen”, con superficie de 427-19-26 (cuatrocientas veintisiete hectáreas, diecinueve áreas, veintiséis centiáreas), propiedad de Pedro López Torres, de las que 30-24-92 (treinta hectáreas, veinticuatro áreas, noventa y dos centiáreas) son de riego, que se encontraron con siembra de chile y avena, y una parte preparada para siembra de ajo; el resto del terreno, 396-94-34 (trescientas noventa y seis hectáreas, noventa y cuatro áreas, treinta y cuatro centiáreas) son de agostadero de mala calidad, en donde se localizaron ciento ochenta cabezas de ganado de raza suiza, charolais y criollo, marcadas con fierro de herrar del propietario, cuyo coeficiente de agostadero es de 15-00-00 (quince hectáreas) a 20-00-00 (veinte hectáreas) por unidad animal, y que cuenta con un pozo equipado sin funcionar, un corral de manejo de piedra con embarcadero y baño garrapaticida, un tractor equipado y trescientos cincuenta metros de tubo de conducción PVC para riego.

**23.-** “El Tulillo” antes “El Potrero de la Lagunita”, con una superficie de 482-69-93 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, sesenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) de agostadero, propiedad de Arturo Torres Martínez, en donde se localizaron doscientas cabezas de ganado de la raza suizo y criollo, sesenta y siete becerros, veinticinco chivas y veinticinco borregas, y cuenta con un lienzo charro, una bodega, una casa, un corral de manejo de ganado y seis chiqueros con veinticinco puercos, además de un manantial (aguaje natural).

Es pertinente señalar, que los predios descritos con antelación, son los que se localizaron dentro del radio legal del poblado en comento, cuyas propiedades se derivaron de la “ex hacienda Bañón”, que fuera propiedad original de J. Jesús Salinas De la Torre, con una superficie total de 5,377-00-00 (cinco mil trescientas setenta y siete hectáreas), según escritura pública número 1495, volumen noveno, de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, inscrita bajo el número 53 folios del 172 al 175 del volumen XIV de escrituras públicas, el seis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Fresnillo, Zacatecas, y se ubicaba dentro de los potreros denominados “La Tijerita”, “Campo Santo”, “La Laguna”, “El Carmen”, “Los Perros” y “Dolores”; superficie amparada con el Certificado de Inafectabilidad número 97568, expedido el trece de enero de mil novecientos cincuenta y tres, a favor de dicho propietario, derivado del Acuerdo de inafectabilidad de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de agosto de ese año, que ampara la superficie antes referida.

De lo anterior, se advierte que fueron adquiridas antes de la publicación de la solicitud de tercera ampliación de ejido que nos ocupa, que fue publicada el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, cuyas compraventas son válidas, en virtud de que provienen de un predio inafectable, además de que se encontraron en explotación directa por parte de sus respectivos propietarios, dedicados a la agricultura y ganadería, debidamente delimitados en todos sus puntos; y tomando en cuenta, su calidad de tierras, tipo de explotación, superficies y régimen de propiedad, no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable; y si consideramos que, sus propietarios mejoraron la calidad de la tierra con su trabajo y esfuerzo, resultan inafectables para la presente acción agraria, de conformidad con los artículos 249, 250, 251 y 256 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Sirve de apoyo a lo antes expresado, el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, tomo III, apéndice de 1995, página 233, aprobado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de Jurisprudencia 320, cuyo rubro y texto dice:

“PEQUEÑAS PROPIEDADES INAFECTABLES, RECONOCIMIENTO DE. VENTAS DE FRACCIONES. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTUEN DESPUES DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITE SU AFECTACION. No es aplicable el artículo 64, fracción primera del Código Agrario (que corresponde al artículo 210, fracción primera, párrafo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria), al caso en que se efectúan ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria o, por analogía, con el reconocimiento y declaratoria de pequeña propiedad inafectable hechos por el Presidente de la República, ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el terreno amparado con certificado de inafectabilidad vigente, o con reconocimiento de pequeña propiedad inafectable, las ventas realizadas, de fraccionamientos producen efectos, incluso en materia agraria, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizaron sobre predios inafectables, según declaratoria hecha por la suprema autoridad agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos;

pero, mientras no exista declaratoria de cancelación relacionada, no pueden considerarse afectables los predios de referencia.

Amparo en revisión 2788/68. Leonel Huízar Alvarez y Coags. 3 de octubre de 1969. Cinco votos.

Amparo en revisión 7641/68. Rafael Rico Santos. 27 de octubre de 1969. Cinco Votos.

Amparo en revisión 4538/72. Leonila de Toro de Walter. 19 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 1929/75. Benjamín López García. 29 de enero de 1976. Cinco votos.

Amparo en revisión 1002/76. Gracia Quintana Medina y otros (menores). 21 de julio de 1976. Unanimidad de votos.”

Además de que, sus respectivos propietarios concurren al procedimiento aportando escrituras públicas, planos y croquis, constancias de fierros de herrar, recibos de pago de impuesto predial, compra de insumos que se relacionan con sus inmuebles, fotografías, diversos oficios relativos a sus coeficientes de agostadero y copia del certificado de inafectabilidad que ampara sus propiedades; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, con las que acreditan que son los propietarios de los predios referidos, que sus predios están en constante explotación, debidamente registrados y escriturados, y que no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable.

Por otro lado, dentro del radio legal del poblado en comento, se localizó e investigó el predio “Rancho El Caminero” o “Potrero de Ruedas”, con superficie de 4,735-85-08 (cuatro mil setecientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y cinco, ocho centiáreas); el cual, está dividido en cinco potreros denominados “La Presa”, “La Mula”, “Ruedas”, “Tres Ciénegas” y “Huilandas”, que se encontraron circulados en su totalidad con postes de madera, alambre de púas de cuatro kilos y cerca de piedra, que el noventa por ciento de sus terrenos son de agostadero de mediana calidad, dedicado a la ganadería, habiendo localizado doscientas reses de las razas angus, suizo, cebú, charolais y criollo, todos marcados con diversos fierros de herrar, así como veinticinco caballos y ciento setenta chivas, que en todo el predio se observó excremento de ganado; que el diez por ciento del terreno, equivalente a 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) son de riego y 100-00-00 (cien hectáreas) de temporal, que se dedican a la agricultura, con cultivos de frijol, maíz, chile, avena y alfalfa; además, cuenta con catorce tanques de agua y bordos, una presa, dos papalotes con su pila de agua, tres construcciones, dos casas habitación y un corral de manejo de ganado vacuno con tres manantiales en mal estado, una bodega y varias casas habitación; esta superficie se encontró en posesión y usufructo de diversos campesinos del poblado “González Ortega” antes “Bañón”; toda vez que dicha superficie, fue otorgada por el Gobernador del Estado de Zacatecas, mediante mandamiento de catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, que fue ejecutado el día veinticinco del mismo mes y año, a favor del grupo gestor, por haberse encontrado con cultivo del estupefaciente denominado “*Cannabis indicae*” o “marihuana”.

La superficie referida, está amparada y conformada de la siguiente forma:

**a)** 1,891-49-00 (mil ochocientos noventa y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas) de terrenos de agostadero, propiedad de Carlos Mireles Escobedo, según escritura inscrita con el número 314, folio 135 y 136, volumen 74, del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; amparada con el Certificado de Inafectabilidad Ganadero número 61989, expedido a favor de Antonio Salinas Felguérez, derivado del Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

**b)** 100-00-12 (cien hectáreas, cero áreas, doce centiáreas), propiedad de Leonardo Mireles Escobedo y 99-99-86 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas), propiedad de Ramiro Mireles Escobedo, según escrituras inscritas bajo los números 316 y 317, folios 136 y 137, volumen 74, de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; ambas superficies con terrenos de riego, amparadas con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 48887, expedido a favor de María Elena Felguérez de Salinas, derivado del Acuerdo Presidencial de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de julio del mismo año, y

**c)** 2,644-36-10 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero, propiedad de René Mireles Escobedo, según escritura inscrita bajo el número 315, folio 136, volumen 74, de ocho de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro; la cual, se encuentra amparada con el Certificado de Inafectabilidad Ganadero número 61990, expedido a favor de Eduardo Velazco Garduño y Hermila Quintanar Román de Velazco, derivado del Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno; siendo pertinente hacer la aclaración, que dicho certificado ampara una superficie total de 4,724-39-75 (cuatro mil setecientas veinticuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, cinco centiáreas), de la cual, 2,080-03-65 (dos mil ochenta hectáreas, tres áreas, sesenta y cinco centiáreas) de agostadero, fueron respetadas por la Comisión Agraria Mixta en su dictamen emitido el doce de marzo de mil novecientos

ochenta y cinco, así como en el mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, del día catorce del mismo mes y año, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de mayo del año en comento, que son propiedad de Manuel Rivapalacio Garduño y María del Socorro Natera Sánchez, ya que sólo en la fracción que es propiedad de René Mireles Escobedo, es donde se encontró con cultivo del estupefaciente denominado "*Cannabis indicae*" o "marihuana".

Ahora bien, los datos registrales fueron proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Fresnillo, Zacatecas, en donde se hizo la anotación, de que la nuda propiedad es de las personas afectadas y que se reservaba el usufructo vitalicio a Ramiro Mireles Félix.

La afectación a dichos terrenos, se debió a que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Zacatecas, en base a un acuerdo con la Procuraduría General de la República, por conducto del Agente del Ministerio Público Federal, realizaron una inspección el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro en el "Rancho El Caminero" o "Potrero de Ruedas", obrando en autos copia de la "Fe Ministerial de Enervantes", en donde se asentó, que se observaron un silo con cuatrocientos nueve costales conteniendo semillas de "*Cannabis indicae*" o "marihuana", determinando que dicha superficie se dedicó al cultivo del referido estupefaciente; documental que administrada con el acta de destrucción e incineración de enervantes, del día diez del mismo mes y año, levantada por la citada autoridad, dio origen a la averiguación previa número 148/84, instruida en contra de quien resultara responsable, por el delito contra la salud.

Por lo tanto, la inexplotación que en el presente caso se aduce, tiene su fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada, las modalidades que dicte el interés público..." En tal concepto, la explotación de la tierra está supeditada a ese interés público y en beneficio de la colectividad, por lo que al dedicar la tierra a una explotación ilícita, no se está cumpliendo con el fin social que significa la explotación productiva de bienes o servicios, que se traduzcan en satisfactores benéficos para dicha colectividad.

En virtud de lo anterior, se considera que la superficie de 4,735-85-08 (cuatro mil setecientos treinta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas), del predio denominado "Rancho El Caminero" o "Potrero de Ruedas", se encontraba inexplorada por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, en contravención del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, en relación con el artículo 257 de la ley en comento, que establece que: "Los certificados de inafectabilidad cesarán automáticamente en sus efectos, cuando su titular autorice, induzca o permita o personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente".

Ahora bien y en virtud de que mediante escrito de veintiuno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, compareció al procedimiento José Pilar Tovar Vázquez, en su carácter de apoderado legal de Leonardo, Carlos, René y Ramiro, todos de apellidos Mireles Escobedo, formulando alegatos; quien en síntesis manifestó que sus representados no incurrieron en el supuesto que señala el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria y aportó las pruebas necesarias para acreditar su dicho; se procede a efectuar su análisis y valoración en conjunto, y se les concede valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; misma que se hicieron consistir en:

**a)** Copia simple de la escritura número 1084 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, mediante la cual, Ramiro Mireles Félix adquirió una superficie de 1,891-49-00 (mil ochocientos noventa y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas), del predio "Potrero de Ruedas" o "Rancho El Caminero", ubicado en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, quedado para sí, el usufructo y la nuda propiedad para su hijo menor Carlos Mireles Escobedo.

**b)** Copia simple de la escritura número 1087 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, mediante la cual, Ramiro Mireles Félix adquirió una superficie de 2,644-36-10 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, diez centiáreas), del predio "Potrero de Ruedas" o "Rancho El Caminero", ubicado en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, quedado para sí, el usufructo y la nuda propiedad para su hijo menor René Mireles Escobedo.

**c)** Copia simple de la escritura número 1085 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, mediante la cual, Ramiro Mireles Félix adquirió una superficie de 100-00-12 (cien hectáreas, doce centiáreas), del predio "Potrero de Ruedas" o "Rancho El Caminero", ubicado en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, quedado para sí, el usufructo y la nuda propiedad para su hijo menor Leonardo Mireles Escobedo.

**d)** Copia simple de la escritura número 1086 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, mediante la cual, Ramiro Mireles Félix adquirió una superficie de 99-99-86 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas), del predio "Potrero de Ruedas" o "Rancho El Caminero", ubicado en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, quedado para sí, el usufructo y la nuda propiedad para su hijo menor Ramiro Mireles Escobedo.

e) Copias certificadas de las declaraciones hechas ante el Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de Zacatecas, realizadas los días nueve y diez de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, por Juan Bocanegra Cruz, J. Cruz Mauricio Dueñas y Eduardo Montoya García, quienes son integrantes del grupo solicitante de la tercera ampliación de ejido que nos ocupa; documentales en las que se asentó, que descubrieron en los silos que se ubican en el casco de la hacienda del predio denominado “Rancho el Caminero” o “Potrero de Ruedas”, cuatrocientos nueve sacos conteniendo semillas de marihuana.

f) Copia simple de un oficio sin número de dos de abril de mil novecientos ochenta y seis, signado por el licenciado Rubén Aguirre Elguezábal, Consejero Agrario Titular, en el que señaló que en la emisión y ejecución del mandamiento gubernamental, “...no quedó debidamente fundada y motivada la causal de afectación, en razón de que no se dio la hipótesis prevista en el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”

g) Copia certificada del oficio número 23952 de veintidós de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, signado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Delegado Agrario en el Estado de Zacatecas, mediante el cual, ordenó que al momento de ejecutar el mandamiento del Gobernador de Zacatecas, emitido el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de mayo del mismo año, relativo a la tercera ampliación de ejido, del poblado que nos ocupa, señalara los plazos correspondientes para el levantamiento de las cosechas, el retiro de semovientes, y de los bienes distintos a la tierra, así como determinar la zona de protección de las instalaciones del predio afectado.

h) Copia certificada de un informe de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, rendido por el químico farmacobiólogo Jorge Gámez Araujo, al Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, en el juicio de amparo número 353/985, en donde señaló entre otras cosas que: “...mediante examen microscópico realizado en la tierra (Rancho ‘El Caminero’), no se encontraron semillas de la planta denominada *cannabis* y asimismo el análisis químico realizado, en busca de sus toxinas, el resultado fue negativo... jamás se sembró en dicho rancho *cannabis indica*”.

Del análisis y valoración efectuado a las documentales ofrecidas por José Pilar Tovar Vázquez, apoderado legal de Leonardo, Carlos, René y Ramiro, todos de apellidos Mireles Escobedo, se concluye que los oferentes con sus escrituras acreditaron ser los propietarios de las fracciones descritas en párrafos anteriores; mismas que provienen del predio denominado “El Caminero” o “Potrero de Ruedas”; que hicieron varias gestiones administrativas durante la tramitación del expediente de tercera ampliación de ejido, del poblado que nos ocupa.

En cuanto a la documental relativa al informe de diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, rendido por el químico farmacobiólogo, Jorge Gámez Araujo, ante el Juez de Distrito en el Estado de Zacatecas, en el juicio de amparo número 353/985; es pertinente señalar, que este Tribunal Superior Agrario, se constituye como órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme al artículo 27 fracción XIX constitucional, en relación con el 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y para dictar sus fallos, goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre valoración de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estime debido en conciencia, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XV-II, febrero, Tesis IV, 3o., 155 C., página 495, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS. Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tiene fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda, expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que se resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.”

En relación al oficio sin número de dos de abril de mil novecientos ochenta y seis, signado por el licenciado Rubén Aguirre Elguezábal, consejero agrario titular, en el que señaló que en la emisión y ejecución del mandamiento gubernamental “...no quedó debidamente fundada y motivada la causal de afectación, en razón de que no se dio la hipótesis prevista en el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria...”; de igual forma, este Tribunal Superior Agrario, se constituye como órgano dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme al artículo 27 fracción XIX constitucional, en relación con el 1o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y para dictar sus fallos, goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a reglas

sobre valoración de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según lo estime debido en conciencia, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria; toda vez que, no se aportó documento alguno que desvirtúe lo asentado por el Agente del Ministerio Público Federal, en el acta levantada el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, referente a que en los terrenos del predio denominado "Rancho El Caminero" o "Potrero de Ruedas", con superficie de 4,735-85-08 (cuatro mil setecientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y cinco, ocho centiáreas), propiedad de Leonardo, Carlos, René y Ramiro, todos de apellidos Mireles Escobedo, se encontró un silo con cuatrocientos nueve costales, conteniendo semillas de "*cannabis indicae*" o "marihuana"; ni desvirtúan que en dichos terrenos el día diez del mismo mes y año, se levantó un acta relativa a la destrucción e incineración del referido enervante; ni desvirtúan que se dio origen a la averiguación previa número 148/84, instruida en contra de quien resultara responsable, por el delito contra la salud; pero sí por el contrario, en su escrito presentado el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, José Pilar Tovar Vázquez, en su carácter de apoderado legal, reconoció "...que con fecha diez de enero de mil novecientos ochenta y seis, se resolvió la Averiguación Previa Penal Federal No.148/84, única y exclusivamente en contra de Alfonso Lizárraga García, por el delito contra la salud en su modalidad de posesión..."; persona a la que, se le instruyó el proceso penal número 80/85, en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Zacatecas; con lo anterior, trató de demostrar que los propietarios afectados no usufructuaban sus predios, sino quien lo hacía era Alfonso Lizárraga García; advirtiéndose también, que en la fecha de la imputación del delito, Ramiro Mireles Félix tenía para sí, el usufructo de los terrenos controvertidos.

Con lo anterior, si bien es cierto, se podría determinar que ni el señor Ramiro Mireles Félix ni sus cuatro menores hijos, por lo que se refiere al ilícito contra la salud en su modalidad de posesión, han tipificado tal delito, ni han resultado penalmente responsables en el mismo; sin embargo, el artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es claro al determinar que cuando su titular autorice, induzca o permita personalmente siembre, cultive o coseche en su predio marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, su inafectabilidad cesarán automáticamente.

En virtud de lo anterior, se expresa que su alegato es infundado, toda vez que contrario a su afirmación, no basta que sea una pequeña propiedad inafectable, sino que es necesario que se encuentre en continua explotación, para conservar la calidad de inafectable, como se establece en los artículos 249 y 250 de la ley de la materia, circunstancia que ya se estableció, no se encuentra fehacientemente acreditada; además de que como se ha manifestado, los predios en comento, son afectables en materia agraria, porque se demostró la localización de marihuana, cuyo cultivo es ilícito por el perjuicio que se causa a la sociedad con esos productos, cuya actividad está penalizada por la ley, artículos 193 a 199 del Código Penal Federal, 234, 290, 292 y 293 del Código Sanitario, y la represión penal de esa conducta antijurídica, se justifica porque se ponen en peligro bienes jurídicos de indiscutible relevancia, como es la salud pública.

Asimismo, es pertinente señalar que el artículo 16 del Código Civil Federal, establece que los habitantes tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disfrutar de sus bienes en forma que no perjudique a la colectividad, bajo las sanciones establecidas en dicho código en las leyes relativas.

**QUINTO.-** En atención a la consideración anterior, lo procedente es cancelar los certificados de Inafectabilidad Agrícola número 48887 y Ganadero número 61989, expedidos a favor de María Elena Felguérez de Salinas y Antonio Salinas Felguérez, que amparaban las superficies de 199-99-98 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) de riego, de las cuales, 100-00-12 (cien hectáreas, cero áreas, doce centiáreas), son actualmente propiedad de Leonardo Mireles Escobedo y 99-99-86 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas), propiedad de Ramiro Mireles Escobedo; y 1,891-49-00 (mil ochocientas noventa y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas) de agostadero de buena calidad, hoy propiedad de Carlos Mireles Escobedo, por haberse dado el supuesto que contempla el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en consecuencia, dejar sin efectos jurídicos, los acuerdos presidenciales de veintidós de febrero y veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, que dieron lugar a dichos certificados, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta, y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente, de conformidad con lo expresado en el considerando cuarto del presente fallo.

Asimismo, es procedente cancelar parcialmente el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 61990, expedido a favor de Eduardo Velazco Garduño y Hermila Quintanar Román de Velazco, sólo sobre la superficie que amparaba de 2,644-36-10 (dos mil seiscientas cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, hoy propiedad de René Mireles Escobedo, por haberse dado el supuesto que contempla el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en consecuencia, dejar parcialmente sin efectos jurídicos, el Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, que dio lugar a dicho certificado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, de conformidad con lo expresado en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEXTO.-** En razón de lo expresado en los considerandos anteriores, se propone conceder al grupo promovente del poblado "González Ortega" antes "Bañón", ubicado en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, por la vía de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 4,735-85-08 (cuatro mil setecientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas), que se tomarán del predio denominado "Potrero de Ruedas" o "Rancho El Caminero", que perteneció a la ex hacienda de "Bañón", ubicada en el mismo municipio y Estado; la cual resulta afectable, con fundamento en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, en relación con el 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por considerarse inexplorada por más de dos años consecutivos, toda vez que, se dedicaba a cultivos ilícitos; superficie que se tomará de la siguiente manera: 1,891-49-00 (mil ochocientos noventa y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas) de agostadero de buena calidad, propiedad actual de Carlos Mireles Escobedo; 100-00-12 (cien hectáreas, doce centiáreas) de riego, propiedad actual de Leonardo Mireles Escobedo; 99-99-86 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) de riego, propiedad actual de Ramiro Mireles Escobedo; y 2,644-36-10 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad actual de René Mireles Escobedo. Esta superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los doscientos tres campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo; en cuanto al destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Asimismo, se considera procedente modificar el mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, emitido el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de mayo del mismo año, en cuanto al número de los campesinos beneficiados.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de La Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y 80 y 105 de la Ley de Amparo, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha lugar a cancelar los certificados de Inafectabilidad Agrícola número 48887 y Ganadero número 61989, expedidos a favor de María Elena Felguérez de Salinas y Antonio Salinas Felguérez, que amparaban las superficies de 199-99-98 (ciento noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y ocho centiáreas) de riego, de las cuales, 100-00-12 (cien hectáreas, cero áreas, doce centiáreas), son actualmente propiedad de Leonardo Mireles Escobedo y 99-99-86 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas), propiedad de Ramiro Mireles Escobedo; y 1,891-49-00 (mil ochocientos noventa y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas) de agostadero de buena calidad, hoy propiedad de Carlos Mireles Escobedo, por haberse dado el supuesto que contempla el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en consecuencia, se dejan sin efectos jurídicos, los acuerdos presidenciales de veintidós de febrero y veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, que dieron lugar a dichos certificados, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de julio de mil novecientos cincuenta, y treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente, de conformidad con lo expresado en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Ha lugar a cancelar parcialmente el Certificado de Inafectabilidad Ganadero número 61990, expedido a favor de Eduardo Velazco Garduño y Hermila Quintanar Román de Velazco, sólo sobre la superficie que amparaba de 2,644-36-10 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, hoy propiedad de René Mireles Escobedo, por haberse dado el supuesto que contempla el párrafo segundo del artículo 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y en consecuencia, se deja parcialmente sin efectos jurídicos, el Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta, que dio lugar a dicho certificado, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, de conformidad con lo expresado en el considerando sexto del presente fallo.

**TERCERO.-** Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "González Ortega" antes "Bañón", ubicado en el Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas.

**CUARTO.-** Es de dotarse y se dota al grupo promovente del poblado "González Ortega" antes "Bañón", Municipio de Villa de Cos, Estado de Zacatecas, una superficie total de 4,735-85-08 (cuatro mil setecientas treinta y cinco hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas), que se tomarán del predio denominado "Potrero de Ruedas" o "Rancho El Caminero", que perteneció a la ex hacienda de "Bañón", ubicada en el mismo municipio y Estado; superficie que resulta afectable, con fundamento en los artículos 251, interpretado a contrario sensu y 257 ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria; la cual se tomará de la siguiente manera: 1,891-49-00 (mil ochocientos noventa y una hectáreas, cuarenta y nueve áreas) de agostadero de

buena calidad, propiedad actual de Carlos Mireles Escobedo; 100-00-12 (cien hectáreas, doce centiáreas) de riego, propiedad actual de Leonardo Mireles Escobedo; 99-99-86 (noventa y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta seis centiáreas) de riego, propiedad actual de Ramiro Mireles Escobedo; y 2,644-36-10 (dos mil seiscientos cuarenta y cuatro hectáreas, treinta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, propiedad actual de René Mireles Escobedo. Esta superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los doscientos tres campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero del presente fallo; en cuanto al destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**QUINTO.-** Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, emitido el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de mayo del mismo año, en cuanto al número de los campesinos capacitados.

**SEXTO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; asimismo, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las anotaciones a que haya a lugar, como en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos agrarios que correspondan, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

**SEPTIMO.-** Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; y con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo número D.A. 635/96; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de septiembre de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.